

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante: BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA
NACIONAL
Referencia: Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

(Sentencia)

-Oralidad-

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a dictar sentencia dentro del medio de control de reparación directa instaurado por Beatriz Anzola Jiménez y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

El 29 de junio de 2016, los demandantes mediante apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL**, con el objeto de que se les declarara responsables de la falla en el servicio por la omisión en la obligación de ejercer la posición de garante de la vida honra y bienes de sus ciudadanos, al no prestar los servicios de protección, vigilancia y no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso, que trajo como consecuencia el desplazamiento forzado concomitante con el homicidio – muerte violenta, desaparición forzada, amenazas y reclutamiento forzado.

Como fundamento de las pretensiones se plantearon los siguientes:

HECHOS

1. El municipio de La Palma durante muchos años vivió con la presencia de grupos al margen de la ley tanto de la guerrilla FARC-EP frente 22,

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
Demandante: BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Referencia: Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

Policarpa Salavarrieta, Manuela Beltrán y columna móvil Esteban Ramírez que entraron en una guerra irregular con el Ejército Nacional y los grupos paramilitares convertidos en el en el denominado Autodefensas Bloque Cundinamarca (ABC)

a. HECHOS DE DEMANDA:

El municipio de La Palma durante muchos años vivió con la presencia de grupos al margen de la ley tanto de la guerrilla FARC-EP frente 22, Policarpa Salavarrieta, Manuela Beltrán y columna móvil Esteban Ramírez que entraron en una guerra irregular con el Ejército Nacional y los grupos paramilitares convertidos en el en el denominado Autodefensas Bloque Cundinamarca (ABC)

Hechos relacionados con la Familia Anzola Jiménez

1. El 16 de enero de 2003 miembros de las FARC accedieron a la finca de la familia Anzola Jiménez ocasionando la muerte violenta al señor Jhon Fredy Anzola (Q.E.P.D) y a los dos trabajadores que se encontraban con él.
2. Como consecuencia de lo anterior el 17 de enero de 2003 la familia se vio en la obligación de desplazarse forzosamente de la Vereda del Alto de Alcazar al casco urbano de la Palma.
3. La familia Anzola Jiménez está incluido en el Registro Único de Víctimas.
4. Ante la Fiscalía 90 especializada cursa investigación por el homicidio del señor John Fredy Anzola.

Hechos relacionados con la Familia Mahecha Hernández

1. El 1 de octubre de 2001, como consecuencia de las amenazas el núcleo de la familia se vio obligado a desplazarse de la vereda La Aguada al casco urbano de la palma Cundinamarca, razón por la cual se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas.
2. El 9 de julio de 2000, hombres armados integrantes de un grupo organizado al margen de la ley ocasionándole la muerte del señor JAIME EDILSON ÁLVAREZ.
3. Ante la Fiscalía 90 Delegada ante el Tribunal de Justicia Transicional cursa investigación por el homicidio del señor JAIME EDILSON ÁLVAREZ.

Magistrado Ponente:

Demandante:

Demandado:

Referencia:

CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.

BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS

NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO

NACIONAL y POLICIA NACIONAL

Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

Hechos relacionados con la Familia Gualteros Zárate

1. El 28 de julio de 2000 el señor Henber Gualteros Zárate se dirigía a su casa cuando fue interceptado por un grupo al margen de la ley quienes le ocasionaron la muerte.
2. A este hecho criminal se sumaron los enfrentamientos entre las Farc y la Auc, lo que ocasionó el desplazamiento de esta familia a la ciudad de Bogotá el 28 de julio y 10 de octubre de 2001.

Hechos relacionados con la Familia Hernández Robayo

1. El 4 de marzo de 2002, miembros de las Auc interceptaron al señor Mario Hernández Robayo ocasionándole la muerte.
2. El 15 de septiembre de 2003 como consecuencia de los múltiples enfrentamientos entre la guerrilla y las Auc la familia Hernández Robayo se tuvo que desplazar a la ciudad de Bogotá el 15 de septiembre de 2003.

Con fundamento en lo anterior, formuló las siguientes,

II.PRETENSIONES

a. PRETENSIONES:

PRETENSIONES DEL NUCLEO FAMILIAR ANZOLA JIMÉNEZ

PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR ANZOLA JIMÉNEZ:

PRIMERA.- Declarar que: (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, son **SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DEL DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO AL NÚCLEO FAMILIAR ANZOLA JIMÉNEZ POR FALLA EN EL SERVICIO** derivada de la

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
 Demandante: BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

omisión del deber del Estado como garante de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario al no cumplir con las obligaciones de vigilancia, protección, defensa, no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para prevenir, evitar, atenuar y/o repeler el hecho dañoso victimizante del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales: tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros, incluida la corrección monetaria e intereses comerciales y moratorios y daños y perjuicios inmateriales: perjuicios o daños morales objetivados, subjetivados y sucesivos, psíquicos y psicológicos y vulneración a los derechos fundamentales de la familia, la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y la tranquilidad, a la vida en condiciones de dignidad; a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la libertad de circulación por el territorio nacional, a permanecer en el sitio escogido para vivir, a la paz, derecho a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación, a la libre circulación, al trabajo, a la vivienda digna y a la alimentación mínima del núcleo familiar accionante.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración anterior: (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **ANZOLA JIMÉNEZ** víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** por concepto de **DAÑOS O PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS/PRETIVUM DOLORIS** teniendo en cuenta la intensidad y gravedad²¹, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – ANZOLA JIMÉNEZ

#	NOMBRES Y APELLIDOS	\$MMLV
2.1	BEATRIZ ANZOLA JIMÉNEZ	300
2.2	JOSÉ ALIPIO ANZOLA	300
2.3	MARÍA INÉS ANZOLA DE ANZOLA	300
2.4	RICARDO ANZOLA JIMÉNEZ	300
2.5	ALCIRA TOBAR HERNÁNDEZ	300
2.6	GEYSON RICARDO ANZOLA TOVAR	300
2.7	ALCIRA TOBAR HERNÁNDEZ actuando en nombre y en representación de la menor MARYORITH ANZOLA TOBAR	300

TERCERA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
 Demandante: BEATRIZ ANZOLA JIMÉNEZ Y OTROS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **ANZOLA JIMÉNEZ** víctimas del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** el denominado perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en lo que concierne al grado de afectación que alteró las condiciones de existencia, vida familiar, crianza y enseñanzas teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – ANZOLA JIMÉNEZ		
#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
3.1	BEATRIZ ANZOLA JIMÉNEZ	300
3.2	JOSÉ ALIPIO ANZOLA	300
3.3	MARÍA INÉS ANZOLA DE ANZOLA	300
3.4	RICARDO ANZOLA JIMÉNEZ	300
3.5	ALCIRA TOBAR HERNÁNDEZ	300
3.6	GEYSON RICARDO ANZOLA TOVAR	300
3.7	ALCIRA TOBAR HERNÁNDEZ actuando en nombre y en representación de la menor MARYORITH ANZOLA TOBAR	300

CUARTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **ANZOLA JIMÉNEZ** víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** a título de resarcimiento de los daños a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados como: el derecho a la vida, existencia y tranquilidad, de escoger el lugar de domicilio, asociación, circulación, libre desarrollo de la personalidad, educación, vivienda digna, alimentación, a la paz tal como lo ha estipulado la H. Corte Constitucional teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – ANZOLA JIMÉNEZ		
#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
4.1	BEATRIZ ANZOLA JIMÉNEZ	300
4.2	JOSÉ ALIPIO ANZOLA	300
4.3	MARÍA INÉS ANZOLA DE ANZOLA	300
4.4	RICARDO ANZOLA JIMÉNEZ	300
4.5	ALCIRA TOBAR HERNÁNDEZ	300
4.6	GEYSON RICARDO ANZOLA TOVAR	300
4.7	ALCIRA TOBAR HERNÁNDEZ actuando en nombre y en representación de la menor MARYORITH ANZOLA TOBAR	300

QUINTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** – Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
 Demandante: BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

(II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN**, por intermedio del apoderado al núcleo familiar **ANZOLA JIMÉNEZ** por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales derivados del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** los siguientes rubros:

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE VENCIDO Y CONSOLIDADO:

1. A la señora **BEATRIZ ANZOLA JIMÉNEZ** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$689.455, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$861.818 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal devengaba la accionante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día dieciséis (16) de enero de 2003 y como extremo final el día que se presente el Medio de Control de Reparación Directa ante **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, sumas que las demandadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: \$209.859.677=304 SMMLV

Ra = Es la renta actualizada: \$ 861.818

i= Interés puro o técnico: 0.004867 ó civil 6%

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 161

Fecha del Desplazamiento: 16 de enero de 2003.

Fecha presentación de la demanda: 23 de junio de 2016

2. Al señor **JOSÉ ALIPIO ANZOLA** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$689.455, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$861.818 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal devengaba la accionante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día dieciséis (16) de enero de 2003 y como extremo final el día que se presente el Medio de Control de Reparación Directa ante **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, sumas que las demandadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: \$209.859.677=304 SMMLV

Ra = Es la renta actualizada: \$ 861.818

i= Interés puro o técnico: 0.004867 ó civil 6%

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 161

Fecha del Desplazamiento: 16 de enero de 2003.

Fecha presentación de la demanda: 23 de junio de 2016

3. A la señora **MARÍA INÉS ANZOLA DE ANZOLA** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$689.455, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$861.818 que por presunción legal y fruto de su

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
 Demandante: BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

trabajo y esfuerzo personal devengaba la accionante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día dos (02) de noviembre de 2002 y como extremo final el día que se presente el Medio de Control de Reparación Directa ante **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, sumas que las demandadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: **\$213.635.253=310 SMMLV**

Ra = Es la renta actualizada: \$ 861.818

i= Interés puro o técnico: 0.004867 ó civil 6%

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 163

Fecha del Desplazamiento: 02 de noviembre de 2002.

Fecha presentación de la demanda: 23 de junio de 2016

4. Al señor **RICARDO ANZOLA JIMÉNEZ** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$689.455, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$861.818 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal devengaba la accionante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día dieciséis (16) de enero de 2003 y como extremo final el día que se presente el Medio de Control de Reparación Directa ante **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, sumas que las demandadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: **\$209.859.677=304 SMMLV**

Ra = Es la renta actualizada: \$ 861.818

i= Interés puro o técnico: 0.004867 ó civil 6%

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 161

Fecha del Desplazamiento: 16 de enero de 2003.

Fecha presentación de la demanda: 23 de junio de 2016

5. A la señora **ALCIRA TOBAR HERNÁNDEZ** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$689.455, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$861.818 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal devengaba la accionante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día dieciséis (16) de enero de 2003 y como extremo final el día que se presente el Medio de Control de Reparación Directa ante **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, sumas que las demandadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: **\$209.859.677=304 SMMLV**

Ra = Es la renta actualizada: \$ 861.818

i= Interés puro o técnico: 0.004867 ó civil 6%

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 161

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
 Demandante: BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
 Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

Fecha del Desplazamiento: 16 de enero de 2003.

Fecha presentación de la demanda: 23 de junio de 2016

6. Al señor **GEYSON RICARDO ANZOLA TOVAR** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$689.455, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$861.818 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal devengaba la accionante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día dieciséis (16) de enero de 2003 y como extremo final el día que se presente el Medio de Control de Reparación Directa ante **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, sumas que las demandadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: \$209.859.677=304 SMLLV

Ra = Es la renta actualizada: \$ 861.818

i= Interés puro o técnico: 0.004867 ó civil 6%

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 161

Fecha del Desplazamiento: 16 de enero de 2003.

Fecha presentación de la demanda: 23 de junio de 2016

PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA MUERTE VIOLENTA DE JHON FREDY ANZOLA (Q.E.P.D.)

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, ha determinado que los crímenes cometidos en contra de la población civil protegida dentro del conflicto armado interno son **DELITOS DE LESA HUMANIDAD**, factualmente ligados y conexos al **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, que por servir de pruebas comunes, ser el Procurador General es competente para conocer de la misma acción y en ejercicio de los principios de economía procesal, reparación integral y por unidad de materia legitiman al núcleo familiar **ANZOLA JIMENEZ** para que en este mismo libelo ejerzan el medio de control de reparación directa en contra **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, a fin sean declarados responsables de la muerte violenta de su familiar **JHON FREDY ANZOLA (Q.E.P.D.)**, en consecuencia se formularán las siguientes pretensiones:

PRIMERA.- Declarar que (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
 Demandante: BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, son **SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** del **DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO A LA FAMILIA** con ocasión a la **FALLA EN EL SERVICIO** como consecuencia de la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo como garante de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, dejando como resultado la muerte violenta del señor **JHON FREDY ANZOLA (Q.E.P.D.)**, derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales: tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros, incluida la corrección monetaria e intereses comerciales y moratorios y daños y perjuicios inmateriales: perjuicios o daños morales objetivados, subjetivados y sucesivos, psíquicos y psicológicos y vulneración a los derechos fundamentales de la familia, la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y la tranquilidad, a la vida en condiciones de dignidad; a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la libertad de circulación por el territorio nacional, a permanecer en el sitio escogido para vivir, a la paz, derecho a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación, a la libre circulación, al trabajo, a la vivienda digna y a la alimentación mínima del círculo familiar accionante.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración anterior (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio de su apoderado a favor de los accionantes por concepto de **daños o perjuicios morales subjetivados/premium doloris** por la muerte violenta del señor **JHON FREDY ANZOLA (Q.E.P.D.)**, teniendo en la cuenta la gravedad de los daños de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado las siguientes cantidades:

#	NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	SMMLV
21	BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ	MADRE	300
22	JOSE ALIPIO ANZOLA	ABUELO	50

TERCERA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** – Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
 Demandante: BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y
 (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado, el denominado **perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación**, por la muerte violenta del señor **JHON FREDY ANZOLA(Q.E.P.D.)** a título de perjuicios inmateriales diferentes a los morales de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado teniendo en cuenta la intensidad y gravedad de los daños así:

#	NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	SMMLV
31	BEATRIZ ANZOLA JIMÉNEZ	MADRE	300
32	JOSÉ ALIPIO ANZOLA	ABUELO	50

CUARTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** – Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional, (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN**, por intermedio del apoderado a la señora **BEATRIZ ANZOLA JIMÉNEZ** por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales los siguientes rubros:

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE VENCIDO y CONSOLIDADO

De conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado a la señora **BEATRIZ ANZOLA JIMÉNEZ** el valor correspondiente a la renta base, la cual corresponde a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 25% por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de \$861.818, suma de la cual se deducirá el 25% es decir \$215.454, que se presume utilizaba el señor **JHON FREDY ANZOLA (Q.E.P.D.)** para su propia subsistencia, en consecuencia la renta base a la presentación de la demanda será de \$646.363, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día dieciséis (16) de enero de 2003, y como extremo final el día que se presente el Medio de Control de Reparación Directa ante **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, sumas que las demandadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: **\$157.394.636 = 228 SMMLV**

Ra = Es la renta actualizada que equivale a **\$ 646.363**

i= Interés puro o técnico: **0.004867 ó 6% civil.**

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
 Demandante: BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 161 meses

Fecha del deceso: 16 de enero de 2003.

Fecha de nacimiento de la beneficiaria: 26 de septiembre de 1957.

Edad de la madre al fallecimiento del causante: 45 años 5 meses

Vida probable del causante: 23 años 4 meses más

Fecha presentación de la demanda: 23 de junio de 2016

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE FUTURO

A la señora **BEATRIZ ANZOLA JIMÉNEZ**, de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado el equivalente al 50% de la renta base, la cual corresponde a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$689.455 pesos mvcto, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de \$861.818 suma de la cual se deducirá el 25%, es decir \$ 215.454, que se presume utilizaba el señor **JHON FREDY ANZOLA (Q.E.P.D.)** para su propia subsistencia, en consecuencia la renta base a la presentación de la demanda será de \$646.363 correspondiéndole a la madre el 50% de dicha suma, es decir \$323.181 tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho victimizante, es decir, el día dieciséis (16) de enero de 2003, y como extremo final la llegada a la edad de la esperanza de vida establecida por el DANE y la resolución N° 0110 del 22 de enero de 2014 proferida por la Superintendencia Financiera, por la que se establecieron las tablas de mortalidad, descontando el lucro cesante vencido y consolidado. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: \$ 131.575.027 = 191 SMLMV Lucro Cesante Futuro

Ra = Es la renta actualizada: \$323.181

i= Interés puro o técnico: 0.004867 ó civil 6%

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 225 Meses

Fecha de la muerte violenta del causante: 16 de enero de 2003.

Fecha de nacimiento de la beneficiaria (madre): 26 de septiembre de 1957

Edad de la madre a la presentación de la demanda: 58 años 03 meses

Vida probable del causante: 45 años 4 meses más

PRETENSIONES DEL NÚCLEO FAMILIAR MAHECHA ÁLVAREZ

PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NÚCLEO FAMILIAR MAHECHA ÁLVAREZ:

PRIMERA.- Declarar que: (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
 Demandante: BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
 Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

Ejército Nacional, son **SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DEL DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO AL NÚCLEO FAMILIAR MAHECHA ÁLVAREZ POR FALLA EN EL SERVICIO** derivada de la omisión del deber del Estado como garante de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario al no cumplir con las obligaciones de vigilancia, protección, defensa, no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para prevenir, evitar, atenuar y/o repeler el hecho dañoso victimizante del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales: tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros, incluida la corrección monetaria e intereses comerciales y moratorios y daños y perjuicios inmateriales: perjuicios o daños morales objetivados, subjetivados y sucesivos, psíquicos y psicológicos y vulneración a los derechos fundamentales de la familia, la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y la tranquilidad, a la vida en condiciones de dignidad; a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la libertad de circulación por el territorio nacional, a permanecer en el sitio escogido para vivir, a la paz, derecho a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación, a la libre circulación, al trabajo, a la vivienda digna y a la alimentación mínima del núcleo familiar accionante.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración anterior: (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL** -Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **MAHECHA ÁLVAREZ** víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** por concepto de **DAÑOS O PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS/PRETIUM DOLORIS** teniendo en cuenta la intensidad y gravedad²², las siguientes cantidades:

NÚCLEO FAMILIAR - MAHECHA ÁLVAREZ		
#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
2.1	MELQUISEDEC MAHECHA	300
2.2	BLANCA CECILIA ÁLVAREZ	300
2.3	MARCO AURELIO MAHECHA ÁLVAREZ	300
2.4	EMERITA ÁVILA CUÉLLAR	300
2.5	JUAN CAMILO MAHECHA ÁVILA	300
2.6	YEISON ANDRÉS MAHECHA ÁVILA	300
2.7	EMERITA ÁVILA CUÉLLAR actuando en nombre y en representación del menor EDILSON AURELIO MAHECHA ÁVILA	300
2.8	ROSALBA MEDINA MAHECHA	300

TERCERA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL** -Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
 Demandante: BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

(II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **MAHECHA ÁLVAREZ** víctimas del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** el denominado perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en lo que concierne al grado de afectación que alteró las condiciones de existencia, vida familiar, crianza y enseñanzas teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – MAHECHA ÁLVAREZ

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
3.1	MELQUISEDEC MAHECHA	300
3.2	BLANCA CECILIA ÁLVAREZ	300
3.3	MARCO AURELIO MAHECHA ÁLVAREZ	300
3.4	EMERITA ÁVILA CUÉLLAR	300
3.5	JUAN CAMILO MAHECHA ÁVILA	300
3.6	YEISON ANDRÉS MAHECHA ÁVILA	300
3.7	EMERITA ÁVILA CUÉLLAR actuando en nombre y en representación del menor EDILSON AURELIO MAHECHA ÁVILA	300
3.8	ROSALBA MEDINA MAHECHA	300

CUARTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional
 (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **MAHECHA ÁLVAREZ** víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** a título de resarcimiento de los daños a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados como: el derecho a la vida, existencia y tranquilidad, de escoger el lugar de domicilio, asociación, circulación, libre desarrollo de la personalidad, educación, vivienda digna, alimentación, a la paz tal como lo ha estipulado la H. Corte Constitucional teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR –MAHECHA ÁLVAREZ

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
4.1	MELQUISEDEC MAHECHA	300
4.2	BLANCA CECILIA ÁLVAREZ	300
4.3	MARCO AURELIO MAHECHA ÁLVAREZ	300
4.4	EMERITA ÁVILA CUÉLLAR	300
4.5	JUAN CAMILO MAHECHA ÁVILA	300
4.6	YEISON ANDRÉS MAHECHA ÁVILA	300
4.7	EMERITA ÁVILA CUÉLLAR actuando en nombre y en representación del menor EDILSON AURELIO MAHECHA ÁVILA	300
4.8	ROSALBA MEDINA MAHECHA	300

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
 Demandante: BEATRIZ ANZOLA JIMÉNEZ Y OTROS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

QUINTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** – Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado al **NÚCLEO FAMILIAR MAHECHA ÁLVAREZ** por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales derivados del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** los siguientes rubros:

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE VENCIDO Y CONSOLIDADO:

1. Al señor **MELQUISEDEC MAHECHA** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$689.455, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$861.818 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal devengaba el demandante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día primero (01) de octubre de 2001, y como extremo final el día que se presente el Medio de Control de Reparación Directa ante **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, sumas que las demandadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: **\$239.090.733=347 SMMLV**

Ra = Es la renta actualizada: \$ 805861.818

i= Interés puro o técnico: 0.004867 ó civil 6%

n= Número de meses que comprende el periodo indemnizable: 176

Fecha del Desplazamiento: 1° de octubre de 2001.

Fecha presentación de la demanda: 23 de junio de 2016

2. A la señora **BLANCA CECILIA ÁLVAREZ** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$689.455, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$861.818 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal devengaba el demandante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día primero (01) de octubre de 2001, y como extremo final el día que se presente el Medio de Control de Reparación Directa ante **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, sumas que las demandadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: **\$239.090.733=347 SMMLV**

Ra = Es la renta actualizada: \$ 805861.818

i= Interés puro o técnico: 0.004867 ó civil 6%

Magistrado Ponente:	CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante:	BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Referencia:	Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable: 176

Fecha del Desplazamiento: 1° de octubre de 2001.

Fecha presentación de la demanda: 23 de junio de 2016

3. Al señor **MARCO AURELIO MAHECHA ÁLVAREZ** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$689.455, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$861.818 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal devengaba el demandante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día primero (01) de octubre de 2001, y como extremo final el día que se presente el Medio de Control de Reparación Directa ante **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, sumas que las demandadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: **\$239.090.733=347 SMMLV**

Ra = Es la renta actualizada: **\$ 805861.818**

i = Interés puro o técnico: **0.004867 ó civil 6%**

n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable: 176

Fecha del Desplazamiento: 1° de octubre de 2001.

Fecha presentación de la demanda: 23 de junio de 2016

PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA MUERTE VIOLENTA DE JAIME EDILSON ÁLVAREZ (Q.E.P.D.)

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, ha determinado que los crímenes cometidos en contra de la población civil protegida dentro del conflicto armado interno son **DELITOS DE LESA HUMANIDAD**, factualmente ligados y conexos al **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, que por servirse de pruebas comunes, ser el Procurador General es competente para conocer de la misma acción y en ejercicio de los principios de economía procesal, reparación integral y por unidad de materia legitiman al núcleo familiar **MAHECHA ALVAREZ** para que en este mismo libelo ejerzan el medio de control de reparación directa en contra **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, a fin sean declarados responsables de la muerte violenta de su familiar **JAIME EDILSON ALVAREZ (Q.E.P.D.)**, en consecuencia se formularán las siguientes pretensiones:

PRIMERA.- Declarar que (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del

Magistrado Ponente:

Demandante:

Demandado:

Referencia:

CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA

BEATRIZ ANZOLA JIMÉNEZ Y OTROS

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL

Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

Ejército Nacional, son **SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** del **DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO A LA FAMILIA** con ocasión a la **FALLA EN EL SERVICIO** como consecuencia de la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo como garante de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, dejando como resultado la muerte violenta del señor **JAIME EDILSON ÁLVAREZ (Q.E.P.D.)**, derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales: tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros, incluida la corrección monetaria e intereses comerciales y moratorios y daños y perjuicios inmateriales: perjuicios o daños morales objetivados, subjetivados y sucesivos, psíquicos y psicológicos y vulneración a los derechos fundamentales de la familia, la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y la tranquilidad, a la vida en condiciones de dignidad, a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la libertad de circulación por el territorio nacional, a permanecer en el sitio escogido para vivir, a la paz, derecho a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación, a la libre circulación, al trabajo, a la vivienda digna y a la alimentación mínima del círculo familiar accionante.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración anterior (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL** -Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio de su apoderado a favor de los accionantes por concepto de **daños o perjuicios morales subjetivados/premium doloris** por la desaparición forzada y muerte violenta del señor **JAIME EDILSON ÁLVAREZ (Q.E.P.D.)**, teniendo en la cuenta la gravedad de los daños de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado las siguientes cantidades:

#	NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	SMMLV
2.1	BLANCA CECILIA ÁLVAREZ	HERMANA	200

TERCERA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL** - Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado, el denominado **perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación**, por la muerte violenta del señor **JAIME EDILSON ÁLVAREZ (Q.E.P.D.)** a título de perjuicios inmateriales diferentes a los morales de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado teniendo en cuenta la intensidad y gravedad de los daños así:

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
 Demandante: BEATRIZ ANZOLA JIMÉNEZ Y OTROS
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

#	NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	SMMLV
31	BLANCA CECILIA ÁLVAREZ	HERMANA	200

PRETENSIONES DEL NUCLEO FAMILIAR GUALTEROS ZÁRATE

PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR GUALTEROS ZÁRATE:

PRIMERA.- Declarar que: (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, son **SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DEL DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO AL NUCLEO FAMILIAR GUALTEROS ZÁRATE POR FALLA EN EL SERVICIO** derivada de la omisión del deber del Estado como garante de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario al no cumplir con las obligaciones de vigilancia, protección, defensa, no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para prevenir, evitar, atenuar y/o repeler el hecho dañoso victimizante del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales: tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros, incluida la corrección monetaria e intereses comerciales y moratorios y daños y perjuicios inmateriales: perjuicios o daños morales objetivados, subjetivados y sucesivos, psíquicos y psicológicos y vulneración a los derechos fundamentales de la familia, la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y la tranquilidad, a la vida en condiciones de dignidad; a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la libertad de circulación por el territorio nacional, a permanecer en el sitio escogido para vivir, a la paz, derecho a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación, a la libre circulación, al trabajo, a la vivienda digna y a la alimentación mínima del núcleo familiar accionante.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración anterior: (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **GUALTEROS ZÁRATE** víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** por concepto de **DAÑOS O PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS/PRETIUM DOLORIS** teniendo en cuenta la intensidad y gravedad²³, las siguientes cantidades:

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
 Demandante: BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
 Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

NUCLEO FAMILIAR - GUALTEROS ZÁRATE

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
2 1	VÍCTOR MANUEL GUALTEROS ABRIL	300
2 2	ESTHER JULIA ZÁRATE DE GUALTEROS	300
2 3	VÍCTOR HORACIO GUALTEROS ZÁRATE	300
2 4	JOSÉ OLMEDO GUALTEROS ZÁRATE	300
2 5	EULICES GUALTEROS ZÁRATE	300
2 6	LUIS ALBEIRO GUALTEROS ZÁRATE	300
2 7	ELIZABETH ÁVILA CUÉLLAR	300
2 8	ELIZABETH ÁVILA CUÉLLAR actuando en nombre y en representación de la menor DERLI DANIELA GUALTEROS ÁVILA	300
2 9	ELIZABETH ÁVILA CUÉLLAR actuando en nombre y en representación de la menor NATALIA ESTEFANÍA GUALTEROS ÁVILA	300
2 10	YESID GUALTEROS ZARATE	300

TERCERA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL** -Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **GUALTEROS ZÁRATE** víctimas del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** el denominado perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en lo que concierne al grado de afectación que alteró las condiciones de existencia, vida familiar, crianza y enseñanzas teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR - GUALTEROS ZÁRATE

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
3 1	VÍCTOR MANUEL GUALTEROS ABRIL	300
3 2	ESTHER JULIA ZÁRATE DE GUALTEROS	300
3 3	VÍCTOR HORACIO GUALTEROS ZÁRATE	300
3 4	JOSÉ OLMEDO GUALTEROS ZÁRATE	300
3 5	EULICES GUALTEROS ZÁRATE	300
3 6	LUIS ALBEIRO GUALTEROS ZÁRATE	300
3 7	ELIZABETH ÁVILA CUÉLLAR	300
3 8	ELIZABETH ÁVILA CUÉLLAR actuando en nombre y en representación de la menor DERLI DANIELA GUALTEROS ÁVILA	300
3 9	ELIZABETH ÁVILA CUÉLLAR actuando en nombre y en representación de la menor NATALIA ESTEFANÍA GUALTEROS ÁVILA	300
3 10	YESID GUALTEROS ZARATE	300

CUARTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL** -Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **GUALTEROS ZÁRATE** víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
 Demandante: BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

a título de resarcimiento de los daños a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados como: el derecho a la vida, existencia y tranquilidad, de escoger el lugar de domicilio, asociación, circulación, libre desarrollo de la personalidad, educación, vivienda digna, alimentación, a la paz tal como lo ha estipulado la H. Corte Constitucional teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – GUALTEROS ZÁRATE

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
4.1	VÍCTOR MANUEL GUALTEROS ABRIL	300
4.2	ESTHER JULIA ZÁRATE DE GUALTEROS	300
4.3	VÍCTOR HORACIO GUALTEROS ZÁRATE	300
4.4	JOSÉ OLMEDO GUALTEROS ZÁRATE	300
4.5	EULICES GUALTEROS ZÁRATE	300
4.6	LUIS ALBEIRO GUALTEROS ZÁRATE	300
4.7	ELIZABETH ÁVILA CUÉLLAR	300
4.8	ELIZABETH ÁVILA CUÉLLAR actuando en nombre y en representación de la menor DERLI DANIELA GUALTEROS ÁVILA	300
4.9	ELIZABETH ÁVILA CUÉLLAR actuando en nombre y en representación de la menor NATALIA ESTEFANIA GUALTEROS ÁVILA	300
4.10	YESID GUALTEROS ZARATE	300

QUINTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** – Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN**, por intermedio del apoderado al núcleo familiar **GUALTEROS ZÁRATE** por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales devueltos del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** los siguientes rubros:

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE VENCIDO Y CONSOLIDADO:

1. Al señor **VÍCTOR MANUEL GUALTEROS ABRIL** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$689.455, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$861.818 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal devengaba el accionante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día veintiocho (28) de julio de 2001 y como extremo final el día que se presente el Medio de Control de Reparación Directa ante **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, sumas que las demandadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: **\$245.196.773 = 356 SMMLV**

Ra = Es la renta actualizada: **\$ 861.818**

i= Interés puro o técnico: **0.004867 ó civil 6%**

n= Número de meses que comprende el periodo indemnizable: **179**

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA,
 Demandante: BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO
 NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

Fecha del Desplazamiento: 28 de julio de 2001.

Fecha presentación de la demanda: 23 de junio de 2016

2. A la señora **ESTHER JULIA ZÁRATE DE GUALTEROS** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$689.455, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$861.818 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal devengaba el accionante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día veintiocho (28) de julio de 2001 y como extremo final el día que se presente el Medio de Control de Reparación Directa ante **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, sumas que las demandadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: **\$245.196.773 = 356 SMMLV**

Ra = Es la renta actualizada: **\$ 861.818**

i= Interés puro o técnico: 0.004867 ó civil 6%

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 179

Fecha del Desplazamiento: 28 de julio de 2001.

Fecha presentación de la demanda: 23 de junio de 2016

3. Al señor **VÍCTOR HORACIO GUALTEROS ZÁRATE**, el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$689.455, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$861.818 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal devengaba el accionante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día veintiocho (28) de julio de 2001 y como extremo final el día que se presente el Medio de Control de Reparación Directa ante **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, sumas que las demandadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: **\$245.196.773 = 356 SMMLV**

Ra = Es la renta actualizada: **\$ 861.818**

i= Interés puro o técnico: 0.004867 ó civil 6%

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 179

Fecha del Desplazamiento: 28 de julio de 2001.

Fecha presentación de la demanda: 23 de junio de 2016

4. Al señor **YESID GUALTEROS ZARATE**, el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$689.455, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$861.818 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal devengaba el accionante, tomando como extremo inicial la fecha de la

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
 Demandante: BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
 Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

ocurrencia del hecho, o sea el día veintiocho (28) de julio de 2001 y como extremo final el día que se presente el Medio de Control de Reparación Directa ante **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, sumas que las demandadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: **\$245.196.773 = 356 SMMLV**

Ra = Es la renta actualizada: \$ 861.818

i= Interés puro o técnico: 0.004867 ó civil 6%

n= Número de meses que comprende el periodo indemnizable: 179

Fecha del Desplazamiento: 28 de julio de 2001.

Fecha presentación de la demanda: 23 de junio de 2016

5. Al señor **JOSÉ OLMEDO GUALTEROS ZÁRATE** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$689.455 suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$861.818 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal devengaba el accionante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día dos (02) de noviembre de 2001 y como extremo final el día que se presente el Medio de Control de Reparación Directa ante **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, sumas que las demandadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: **\$237.075.071=344 SMMLV**

Ra = Es la renta actualizada: \$ 861.818

i= Interés puro o técnico: 0.004867 ó civil 6%

n= Número de meses que comprende el periodo indemnizable: 175

Fecha del Desplazamiento: 02 de noviembre de 2001.

Fecha presentación de la demanda: 23 de junio de 2016

6. Al señor **EULICES GUALTEROS ZÁRATE** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$689.455 suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$861.818 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal devengaba la accionante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día diez (10) de octubre de 2001 y como extremo final el día que se presente el Medio de Control de Reparación Directa ante **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, sumas que las demandadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: **\$239.090.733=347 SMMLV**

Ra = Es la renta actualizada: \$ 861.818

i= Interés puro o técnico: 0.004867 ó civil 6%

n= Número de meses que comprende el periodo indemnizable: 176

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
 Demandante: BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

Fecha del Desplazamiento: 10 de octubre de 2001.

Fecha presentación de la demanda: 23 de junio de 2016

7. A la señora **ELIZABETH ÁVILA CUÉLLAR** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$689.455 suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$861.818 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal devengaba la accionante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día diez (10) de octubre de 2001 y como extremo final el día que se presente el Medio de Control de Reparación Directa ante **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, sumas que las demandadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: **\$239.090.733=347 SMLLV**

Ra = Es la renta actualizada: \$ 861.818

i= Interés puro o técnico: 0.004867 ó civil 6%

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 176

Fecha del Desplazamiento: 10 de octubre de 2001.

Fecha presentación de la demanda: 23 de junio de 2016

PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA MUERTE VIOLENTA DE HEMBER GUALTEROS ZÁRATE (Q.E.P.D.)

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, ha determinado que los crímenes cometidos en contra de la población civil protegida dentro del conflicto armado interno son **DELITOS DE LESA HUMANIDAD**, factualmente ligados y conexos al **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, que por servirse de pruebas comunes, ser el Procurador General es competente para conocer de la misma acción y en ejercicio de los principios de economía procesal, reparación integral y por unidad de materia legitiman al núcleo familiar **GUALTEROS ZARATE** para que en este mismo libelo ejerzan el medio de control de reparación directa en contra **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, a fin sean declarados responsables de la muerte violenta de su familiar **HEMBER GUALTEROS ZARATE (Q.E.P.D.)**, en consecuencia se formularán las siguientes pretensiones:

PRIMERA.- Declarar que (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, son **SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE**

Magistrado Ponente:
Demandante:
Demandado:
Referencia:

CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

RESPONSABLES del **DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO A LA FAMILIA** con ocasión a la **FALLA EN EL SERVICIO** como consecuencia de la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo como garante de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, dejando como resultado la muerte violenta del señor **HEMBER GUALTEROS ZÁRATE (Q.E.P.D.)**, derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales: tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros, incluida la corrección monetaria e intereses comerciales y moratorios y daños y perjuicios inmateriales: perjuicios o daños morales objetivados, subjetivados y sucesivos, psíquicos y psicológicos y vulneración a los derechos fundamentales de la familia, la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y la tranquilidad, a la vida en condiciones de dignidad; a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la libertad de circulación por el territorio nacional, a permanecer en el sitio escogido para vivir, a la paz, derecho a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación, a la libre circulación, al trabajo, a la vivienda digna y a la alimentación mínima del círculo familiar accionante.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración anterior (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio de su apoderado a favor de los accionantes por concepto de **daños o perjuicios morales subjetivados/premium doloris** por la muerte violenta del señor **HEMBER GUALTEROS ZÁRATE (Q.E.P.D.)**, teniendo en la cuenta la gravedad de los daños de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado las siguientes cantidades:

#	NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	SMMLV
21	VÍCTOR MANUEL GUALTEROS ABRIL	PADRE	300
22	ESTHER JULIA ZÁRATE DE GUALTEROS	MADRE	300
23	VÍCTOR HORACIO GUALTEROS ZÁRATE	HERMANO	200
24	JOSÉ OLMEDO GUALTEROS ZÁRATE	HERMANO	200
25	EULICES GUALTEROS ZÁRATE	HERMANO	200
26	YESID GUALTEROS ZÁRATE	HERMANO	200

TERCERA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** – Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado, el denominado **perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación**, por la muerte violenta del señor **HEMBER GUALTEROS ZÁRATE (Q.E.P.D.)** a título de

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
 Demandante: BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

perjuicios inmateriales diferentes a los morales de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado teniendo en cuenta la intensidad y gravedad de los daños así:

#	NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	SMMLV
3.1	VÍCTOR MANUEL GUALTEROS ABRIL	PADRE	300
3.2	ESTHER JULIA ZÁRATE DE GUALTEROS	MADRE	300
3.3	VÍCTOR HORACIO GUALTEROS ZÁRATE	HERMANO	200
3.4	JOSÉ OLMEDO GUALTEROS ZÁRATE	HERMANO	200
3.5	EULICES GUALTEROS ZÁRATE	HERMANO	200
3.6	YESID GUALTEROS ZÁRATE	HERMANO	200

PRETENSIONES DEL NÚCLEO FAMILIAR HERNÁNDEZ ROBAYO

PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NÚCLEO FAMILIAR HERNÁNDEZ ROBAYO:

PRIMERA.- Declarar que: (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, son **SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DEL DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO AL NÚCLEO FAMILIAR HERNÁNDEZ ROBAYO POR FALLA EN EL SERVICIO** derivada de la omisión del deber del Estado como garante de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario al no cumplir con las obligaciones de vigilancia, protección, defensa, no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para prevenir, evitar, atenuar y/o repeler el hecho dañoso victimizante del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales: tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros, incluida la corrección monetaria e intereses comerciales y moratorios y daños y perjuicios inmateriales: perjuicios o daños morales objetivados, subjetivados y sucesivos, psíquicos y psicológicos y vulneración a los derechos fundamentales de la familia, la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y la tranquilidad, a la vida en condiciones de dignidad; a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la libertad de circulación por el territorio nacional, a permanecer en el sitio escogido para vivir, a la paz, derecho a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación, a la libre circulación, al trabajo, a la vivienda digna y a la alimentación mínima del núcleo familiar accionante.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración anterior: (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
 Demandante: BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
 Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **HERNÁNDEZ ROBAYO** víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** por concepto de **DAÑOS O PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS/PRETIUM DOLORIS** teniendo en cuenta la intensidad y gravedad²⁴, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – HERNÁNDEZ ROBAYO

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
2 1	ANA ROSA HERNÁNDEZ ROBAYO	300
2 2	LORENA MAYORLY HERNÁNDEZ ROBAYO	300
2 3	ANA ROSA HERNÁNDEZ ROBAYO actuando en nombre y en representación del menor JORGE NELSON ALFONSO HERNÁNDEZ	300

TERCERA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **HERNÁNDEZ ROBAYO** víctimas del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** el denominado perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en lo que concierne al grado de afectación que alteró las condiciones de existencia, vida familiar, crianza y enseñanzas teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – HERNÁNDEZ ROBAYO

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
3 1	ANA ROSA HERNÁNDEZ ROBAYO	300
3 2	LORENA MAYORLY HERNÁNDEZ ROBAYO	300
3 3	ANA ROSA HERNÁNDEZ ROBAYO actuando en nombre y en representación del menor JORGE NELSON ALFONSO HERNÁNDEZ	300

CUARTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** –Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar **HERNÁNDEZ ROBAYO** víctima del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** a título de resarcimiento de los daños a bienes o derechos

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
 Demandante: BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

convencional y constitucionalmente amparados como: el derecho a la vida, existencia y tranquilidad, de escoger el lugar de domicilio, asociación, circulación, libre desarrollo de la personalidad, educación, vivienda digna, alimentación, a la paz tal como lo ha estipulado la H. Corte Constitucional teniendo en cuenta la intensidad y gravedad, las siguientes cantidades:

NUCLEO FAMILIAR – HERNÁNDEZ ROBAYO

#	NOMBRES Y APELLIDOS	SMMLV
4 1	ANA ROSA HERNÁNDEZ ROBAYO	300
4 2	LORENA MAYORLY HERNÁNDEZ ROBAYO	300
4 3	ANA ROSA HERNÁNDEZ ROBAYO actuando en nombre y en representación del menor JORGE NELSON ALFONSO HERNÁNDEZ	300

QUINTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** – Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado al núcleo familiar **HERNÁNDEZ ROBAYO** por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales derivados del delito de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** los siguientes rubros:

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE VENCIDO Y CONSOLIDADO:

A la señora **ANA ROSA HERNÁNDEZ ROBAYO** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$689.455, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$861.818 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal devengaba la accionante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día quince (15) de septiembre de 2003 y como extremo final el día que se presente el Medio de Control de Reparación Directa ante **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, sumas que las demandadas deberán pagar de conformidad con la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Para tales efectos se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener: **\$195.118.715=283 SMMLV**

Ra = Es la renta actualizada: **\$ 861.818**

i= Interés puro o técnico: 0.004867 ó civil 6%

n= Número de meses que comprende el periodo indemnizable: 153

Fecha del Desplazamiento: 15 de septiembre de 2003.

Fecha presentación de la demanda: 23 de junio de 2016

Magistrado Ponente:	CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante:	BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Referencia:	Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA MUERTE VIOLENTA DE MARIO HERNÁNDEZ ROBAYO (Q.E.P.D.)

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, ha determinado que los crímenes cometidos en contra de la población civil protegida dentro del conflicto armado interno son **DELITOS DE LESA HUMANIDAD**, factualmente ligados y conexos al **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, que por servirse de pruebas comunes, ser el Procurador General es competente para conocer de la misma acción y en ejercicio de los principios de economía procesal, reparación integral y por unidad de materia legitiman al núcleo familiar **HERNÁNDEZ ROBAYO** para que en este mismo libelo ejerzan el medio de control de reparación directa en contra **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, a fin sean declarados responsables de la muerte violenta de su familiar **MARIO HERNÁNDEZ ROBAYO (Q.E.P.D.)**, en consecuencia se formularán las siguientes pretensiones:

PRIMERA.- Declarar que (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, son **SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** del **DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO A LA FAMILIA** con ocasión a la **FALLA EN EL SERVICIO** como consecuencia de la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo como garante de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, dejando como resultado la muerte violenta del señor **MARIO HERNÁNDEZ ROBAYO (Q.E.P.D.)**, derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales: tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros, incluida la corrección monetaria e intereses comerciales y moratorios y daños y perjuicios inmateriales: perjuicios o daños morales objetivados, subjetivados y sucesivos, psíquicos y psicológicos y vulneración a los derechos fundamentales de la familia, la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y la tranquilidad, a la vida en condiciones de dignidad; a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la libertad de circulación por el territorio nacional, a

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
 Demandante: BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
 Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

permanecer en el sitio escogido para vivir, a la paz, derecho a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación, a la libre circulación, al trabajo, a la vivienda digna y a la alimentación mínima del círculo familiar accionante.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración anterior (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL** -Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio de su apoderado a favor de los accionantes por concepto de **daños o perjuicios morales subjetivados/premium doloris** por la muerte violenta del señor **MARIO HERNÁNDEZ ROBAYO (Q.E.P.D.)**, teniendo en la cuenta la gravedad de los daños de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado las siguientes cantidades:

#	NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	SMMLV
2.1	ANA ROSA HERNÁNDEZ ROBAYO	HERMANA	200

TERCERA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL** - Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional **SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN** por intermedio del apoderado, el denominado **perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación**, por la muerte violenta del señor **MARIO HERNÁNDEZ ROBAYO (Q.E.P.D.)** a título de perjuicios inmateriales diferentes a los morales de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado teniendo en cuenta la intensidad y gravedad de los daños así:

#	NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	SMMLV
3.1	ANA ROSA HERNÁNDEZ ROBAYO	HERMANA	200

PRETENSIONES SIMBOLICAS Y COMPENSATORIAS

PRIMERA.- (I) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL** -Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (II) **LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el

Magistrado Ponente:	CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante:	BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Referencia:	Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, **RECONOCERÁN SU FALLA Y PUBLICAMENTE PEDIRAN PERDON A LAS VICTIMAS POR MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION** en un lapso de tiempo prudencial. Esta petición simbólica está destinada a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas como desagravio por los daños causados a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tal como lo ha estipulado la H. Corte Constitucional "teniendo en cuenta la intensidad y gravedad las situaciones" las cuales se originaron en la omisión de la fuerza pública, el no cumplimiento de sus deberes legales y Constitucionales respecto a la población civil indefensa e inerte, en estado de debilidad manifiesta, garantizando la **NO REPETICIÓN** de esas circunstancias.

SEGUNDA. – Se indexen las correspondientes sumas de dineros solicitadas anteriormente, de conformidad con la jurisprudencia nacional.

TERCERA. – Se paguen los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria del fallo proferido por el Honorable Tribunal, de conformidad con el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, Ley 1437 de 2011, artículo 195 numeral 4º en concordancia artículos 176 y 177 Código Contencioso Administrativo.

CUARTA. – se ordene a las entidades demandadas a pagar las costas, gastos procesales y las agencias en derecho.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

- La demanda fue presentada ante esta corporación el 29 de junio de 2016 (folio 62, c.1).
- Así, el asunto correspondió por reparto al Magistrado sustanciador quien mediante auto del 25 de julio de 2016 rechazó la demanda por caducidad. (fl. 63 a 71 cuaderno del Consejo de Estado)
- Mediante memorial del 5 de agosto de 2016, la parte actora interpuso recurso de apelación contra la referida decisión. (fl. 75 a 82 cuaderno del Consejo de Estado)
- El 26 de septiembre de 2016, se concedió el recurso de apelación. (fl. 85 cuaderno del Consejo de Estado)
- Mediante providencia del 11 de mayo de 2017, el H. Consejo de Estado revocó la decisión impugnada. (fl. 122 a 123 cuaderno del Consejo de Estado)
- Por auto del 25 de agosto de 2017 se adicionó el auto del 11 de mayo y se ordenó admitir la demanda de la referencia (fol. 117, c1)
- En auto del 14 de noviembre de 2017, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior (fl. 122 a 123 c.1) siendo notificado a las demandadas de conformidad con el artículo 199 del CPACA el 24 de noviembre de 2017 (fl. 124 a 134 c.1), por lo que desde dicha fecha de conformidad con el artículo en cita, se empezó a correr el término de los 25 días para retro de los traslados, el cual venció el día 8 de febrero

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante: BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Referencia: Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

de 2018, y el término de contestación de la demanda, esto es 30 días, previsto en el artículo 172 de CPACA, venció el 3 de abril de 2018.

- Por escrito radicado el 5 de marzo de 2018, la Policía Nacional dio contestación a la demanda (fl. 139 a 155 c.1)
- Por traslado secretarial del 13 de marzo de 2018, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la demandada (fl. 162 c.1), de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 CPACA.
- El 16 de marzo de 2018, la parte actora describió el traslado de las excepciones propuestas. (fl. 163 a 172 c.1).
- El 10 de mayo de 2018 se realizó la audiencia inicial (fl. 233 a 244, c.1).
- El 10 de julio de 2018 se practicó la audiencia de pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión (fl. 312 a 317, c.1).

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Policía Nacional en su escrito de contestación de demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda aduciendo que estas estaban afectadas del fenómeno jurídico de caducidad.

Señaló que cada uno de los desplazamientos enunciados tuvo características diferentes y no hicieron parte de un desplazamiento masivo.

Indicó que no era de conocimiento de la fuerza pública que sobre los demandantes existiera un riesgo mayor al de los habitantes de la zona, por lo que era prácticamente imposible evitar cada acción individual.

Precisó también que el presunto daño fue originado en su totalidad por terceros ajenos al Estado lo cual, aduce la demandada, es una causa extraña que impide atribuir responsabilidad a la administración.

Concluyó señalando que para los mismos demandantes inclusive los actos narrados en la demanda los tomaron por sorpresa, es decir, que no eran previsibles por lo que indicó que la para la entidad tampoco era posible conocer con anterioridad que estos iban a ocurrir por lo que resultaba imposible poder evitarlos.

Propuso como excepciones:

1. Caducidad
2. Falta de legitimación en la causa por pasiva
3. Hecho determinante y exclusivo de un tercero

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante: BEATRIZ ANZOLA JIMÉNEZ Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Referencia: Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

4. Existencia de políticas gubernamentales frente a la reparación de desplazamiento forzado

El Ejército Nacional Guardó Silencio

IV. PRUEBAS

- Registros civiles de los demandantes.
- Documentos de identificación de los demandantes.
- Certificaciones expedidas por la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas que indican que los demandantes están incluidos en el Registro Único de Víctimas.
- Medio magnético contentivo de copias de derechos de petición dirigidos a diferentes entes estatales.
- Prueba Testimonial de los señores Rafael Vega Melo, Adrián Tovar Espitia y Yuli Paola Tobar Zapaquirá.
- Prueba documental dirigido a la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal con los medios de prueba que se surtieron (incluyendo Cd's, Cuadernos Originales, Cuadernos Anexos y Cuadernos Parte Civil), dentro del proceso penal No. 11001-52000-2014-00019-00, radicado Interno: 2319, sentenciado: LUIS EDUARDO CIFUENTES GALINDO y otros; M.P. Dr José Leónidas Bustos Martínez. (cuadernos 4 al 12)
- Prueba trasladada del expediente 2016-1320 (fl. 259 a 300 c.1)

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **parte actora** en su escrito de alegatos reiteró los argumentos planteados en su escrito de demanda. (fl. 225 a 336 c.1).

La **parte demandada - Policía Nacional** en su escrito de alegatos luego de reiterar lo señalado en su contestación de la demanda, concluyó señalando que no se probó que la entidad hubiera omitido acción alguna tendiente a proteger a los demandantes, así como también que no se acreditó que fueran víctimas de desplazamiento forzado (fl. 223 a 247 c.1).

La **parte demandada - Ejército Nacional** guardó silencio en esta etapa procesal. El **Ministerio Público** no rindió concepto.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante: BEATRIZ ANZOLA JIMÉNEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Referencia: Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

VII. CONSIDERACIONES

1.

PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1 PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Encuentra la sala, que es procedente el medio de control de reparación directa prevista en el artículo 140 del C.P.A.C.A., toda vez que se pretende la declaratoria de responsabilidad de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, por los daños causados en relación con el desplazamiento forzado de las familias demandadas y posterior muerte de alguno de sus miembros.

1.2 CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

En este punto se traerán a colación los argumentos expuestos por el Consejo de Estado al estudiar la apelación del auto mediante el cual se había rechazado la demanda por caducidad:

** De lo anterior, es posible concluir que el daño conculcado a la parte actora consiste en la presunta falla en el servicio de seguridad que tuvo como consecuencia el homicidio de algunos familiares de los demandantes y el desplazamiento forzado al que, en consecuencia, estos se vieron avocados, con ocasión de las actuaciones desplegadas por las denominadas fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FRAC-y por las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, situación que, conforme a lo expuesto atrás, puede llegar a secundarse en el asunto de grave violación de derechos humanos, puesto que reúne los elementos que caracterizan a los actos de lesa humanidad, esto es, que i) fueron dirigidas contra la población civil (habitantes de La Palma, Cund) y ii) fueron presuntamente ejecutados de forma generalizada (por miembros de las FARC y las AUC)*

Seguidamente precisó:

"En consecuencia, resulta necesario, ante la posible configuración de un acto de lesa humanidad, no aplicar las reglas atinentes al fenómeno de la caducidad en el presente caso, debiéndose continuar con el trámite procesal al que hay lugar."

En ese orden de ideas el estudio de la caducidad se diferirá al momento en el que esta Sala determine si se encuentra en presencia de un delito de lesa humanidad.

1.3 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Magistrado Ponente:	CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante:	BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Referencia:	Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

La legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia, como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción.

A su turno ha sido **clasificada en legitimación de hecho y material**, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Sobre este punto ha expuesto el H. Consejo de Estado:

"(…) Varios y reiterados han sido los pronunciamientos de la Sección Tercera tendientes a diferenciar los dos aspectos medulares de la figura de la legitimación en la causa. Así ha dicho que en la reparación directa, la legitimación en la causa está dada por la condición de damnificado del demandante, habiéndose de legitimación de hecho, originada en la simple alegación de esa calidad en la demanda, como lo prevé el artículo 86 del C. G. A., al señalar "la persona interesada podrá", siendo entonces ese interés mínimo, suficiente para accionar y para proponerlo en la instancia procesal de inicio del juicio, en contraste con el presupuesto de sentencia favorable de las pretensiones que constituye la legitimación material, la cual se desprende de la prueba efectiva de la condición de damnificado, que lo permitirá a quien demandó obtener, con la satisfacción de otros supuestos, la favorabilidad de las pretensiones. Puede ocurrir entonces que la afirmación de hecho en la demanda y a términos del artículo 86 del C.C.A, de que la parte demandante se crea "interesada" (legitimación de hecho en la causa) no resulte cierta en el proceso, y por lo tanto no demuestre su legitimación material en la causa (...)"

1.3.1. Legitimación en la causa por activa

La familia **ANZOLA JIMENEZ**, integrada por la señora JOSE ALIPIO ANZOLA familiar del fallecido JHON FREDY ANZOLA, sus hijos BEATRIZ ANZOLA JOMENEZ, MARIA INES ANZOLA DE ANZOLA, RICARDO ANZOLA JIMENEZ, su nuera ALCIRA TOBAR HERNANDEZ y nietos GEYSON RICARDO ANZOLA TOVAR Y MARYORITH ANZOLA TOVAR, se encuentran legitimados en la causa en condición de víctimas del desplazamiento forzado como se extrae del registro único de víctimas. (fl. 91 a 92 c.1)

La familia **MAHECHA ALVAREZ**, integrada por la señora MELQUISEDEC MAHECHA, su esposa BLANCA CECILIA ALVAREZ, y su hijo MARCO AURELIO MAHECHA ALVAREZ, su nuera EMERITA AVILA CUELLAR y sus

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez - Bogotá, D.C. 10 De Agosto De 2005 - Radicación Número 44001-23-31-000-1994-03444-01(13444)

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante: BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL y POLICÍA NACIONAL
Referencia: Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

nietos **JUAN CAMILO AVILA CUELLAR, YEISOS ANDRÉS ÁVILA CUELLAR, EDILSOSN AURELIO AVILA MAHECHA** se encuentran legitimados en la causa en condición de víctimas del desplazamiento forzado como se extrae del registro único de víctimas y como familiares del difunto **JAIME EDILSON ALVAREZ**. (fl. 110 a 111 c.1)

La familia **GUALTEROS ZARATE**, integrada por la señor **VICTOR MANUEL WALTERORS ABRIL**, su esposa **ESTHER JULIA ZARATE DE GUALTERO**, y sus hijos **VITOR HORACIO GUALTEROS ZARATE, JOSE OLMEDO GUALTEROS ZARATE, YESID GUALTEROS ZARATE y EULICES GUALTEROS ZARATE**, su nuera **ELIZABETH AVILA CUELLAR**, y sus nietos **LUIS ALBEIRO GUALTEROS ZARATE, DERLI DANIELA GUALTEROS AVILA y NATARIA ESTEFANIA GUALTEROS** se encuentran legitimados en la causa en condición de víctimas del desplazamiento forzado como se extrae del registro único de víctimas y como familiares del difunto **HEMBER GUALTEROS ZARATE**. (fl. 191 c.1)

La familia **HERNANDEZ ROBAYO**, integrada por la señora **ANA ROSA HERNANDEZ ROBAYO**, y sus hijos **LORENA MAYORLY HERNANDEZ ROBAYO y JORGE NELSON ALFONSO HERNANDEZ**, se encuentran legitimados en la causa en condición de víctimas del desplazamiento forzado como se extrae del registro único de víctimas, así como también por el homicidio de su familiar **MARIO HERNANDEZ ROBAYO**. (fl. 192 a 193 c.1)

1.3.2 Legitimación en la causa por pasiva

La Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y Policía Nacional están legitimadas en la causa por pasiva, por ser las entidades que presuntamente omitieron sus funciones de protección y vigilancia para evitar el desplazamiento forzado de las familias demandadas y posterior muerte de algunos de sus miembros.

VIII. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde entonces, conforme a la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial llevada a cabo el 10 de mayo de 2018 y aceptada por los apoderados de las partes, resolver el siguiente problema jurídico:

Magistrado Ponente:	CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
Demandante:	BEATRIZ ANZOLA JIMÉNEZ Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Referencia:	Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

Establecer si las entidades demandadas son responsables por el desplazamiento forzado de las familias demandantes y por la muerte violenta de alguno de sus miembros, y en el evento de que le asista responsabilidad, debe establecerse si hay lugar al reconocimiento de los valores pretendidos en la demanda.

IX. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE

Con la expedición de la Constitución Política de 1991, se consagró en el artículo 90 una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, que comprende tanto la responsabilidad de naturaleza contractual como extracontractual; por lo que los elementos indispensables para la declaración de la responsabilidad patrimonial del Estado, se circunscriben a la prueba del daño antijurídico, y a la imputabilidad del mismo Estado.

En torno a este tema, y a efectos de establecer un marco conceptual dentro del cual se analicen los argumentos del actor en relación con la responsabilidad que se pretende atribuir las demandadas puesto que con los hechos de los cuales da cuenta la demanda, presuntamente se causó un daño antijurídico a las demandantes, debe decirse que, si bien la jurisdicción administrativa en algunos casos sigue aplicando los regímenes de responsabilidad subjetivos que de antaño fueron creados jurisprudencialmente para derivar responsabilidad patrimonial, el ponente se aparta de emplear ese sistema en tanto que, a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, la responsabilidad patrimonial del Estado colombiano encuentra su fundamento en el artículo 90, que comprende la de naturaleza contractual y extracontractual generada por la causación de un daño antijurídico al particular, imputable al Estado, sin importar si fue materializado por acción u omisión de sus agentes. Por ello, el núcleo esencial de responsabilidad se enmarca en el daño antijurídico, con lo cual, aún las conductas revestidas de legalidad, pueden generar un daño y así mismo comprometer su responsabilidad, por manera que el examen de la apelación será analizado con base en tales elementos.

La Jurisprudencia Constitucional ha expuesto:

“Lo esencial del cambio introducido por el artículo 90 de la Constitución radica entonces en que ahora el fundamento de la responsabilidad no es la calificación de la conducta de la Administración, sino la calificación del daño que ella causa. No se

Magistrado Ponente:	CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
Demandante:	BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Referencia:	Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

trata de saber si hubo o no falla en el servicio, es decir, una conducta jurídicamente irregular aunque no necesariamente culpable o dolosa, sino de establecer si cualquier actuar público produce o no un "daño antijurídico", es decir un perjuicio en quien lo padece, que no estaba llamado a soportar.

El daño antijurídico no es, entonces, aquel que proviene exclusivamente de una actividad ilícita del Estado, y así ha sido entendido reiteradamente por el Consejo de Estado que ha definido el concepto como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar", por lo cual "se ha desplazado la anti juricidad de la causa del daño al daño mismo", de donde concluye esa corporación que "el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita. Esta doble causa corresponde, en principio, a los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva

Este nuevo fundamento de la responsabilidad estatal, radicado ahora en la noción de daño antijurídico, ha sido considerado como acorde con los valores y principios que fundamentan la noción de Estado Social de Derecho, especialmente con la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la Administración, a la que este modelo de Estado propende; también con la efectividad del principio de solidaridad y de igualdad de todos ante las cargas públicas.

Obviamente, el nuevo fundamento de la responsabilidad estatal conlleva a su vez que no todo daño deba ser reparado, sino sólo aquel que reviste la connotación de antijurídico, es decir, no se repara el daño justificado, esto es aquel que quien lo padece tenga la obligación de soportar. Además, como en todos los casos de responsabilidad, debe tratarse de un daño que tenga un vínculo causal con la actividad de un ente público. Esta actividad, ha dicho la Corte, no es solamente la que se da en el ámbito extracontractual de la actividad estatal, sino que también puede provenir de las relaciones contractuales de la Administración.²

Por su parte el Consejo de Estado ha dicho:

"...Ha sido criterio reiterado de la Corporación, que el daño, para su reparación, además de antijurídico debe ser cierto, sin que haya lugar a reparar aquellos que constituyan una mera hipótesis o sean eventuales, y en todo caso, los que no pudieren llegarse a comprobar fehacientemente en el proceso respectivo."³

Adicionalmente ha expresado:

"(...) para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal. En efecto, en la materia que se estudia, la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman: "Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha. (...) Por eso, no hay que distinguir entre el perjuicio actual y el perjuicio futuro, sino entre el perjuicio cierto y el perjuicio eventual, hipotético (...)"⁴

² Sentencia C-043 de 2004. Corte Constitucional. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente Jesús María Camilo Bailesteros. Sentencia de Junio 15 de 2000. Expediente 11614.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque. Sentencia de mayo 7 de 2000. expediente 10397.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante: BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Referencia: Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

Así entonces, en este régimen no entra a ser considerada la falla del servicio, razón por la cual la parte demandante sólo se verá avocada a probar la ocurrencia del hecho, la existencia del daño cuya reparación se reclama y el nexo de causalidad entre el hecho y el daño; en tanto que la parte demandada, para eximirse de responsabilidad, tiene la carga de probar uno de los factores que destruyen el nexo de causalidad.

Así las cosas, con miras a resolver el problema jurídico planteado, la Sala estudiará el caso de la siguiente manera: I). De los crímenes de Lesa Humanidad, II) Del desplazamiento forzado, III) El desplazamiento forzado en el caso en concreto, IV) Responsabilidad del Estado por las muertes que se demandan, V) Liquidación de perjuicios

I. DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD.

Como se estableció en el acápite de la caducidad, el Consejo de Estado ordenó a esta corporación determinar si el caso bajo estudio es de aquellos que se catalogan como crímenes de lesa humanidad.

Entonces, para determinarlo lo primero que hará esta Sala es un recuento sobre qué se entiende por crimen de lesa humanidad, las condiciones que debe reunir un hecho para catalogarse como tal y descender al caso en concreto para determinar si se cumplen con las condiciones en mención.

Así las cosas, lo primero que ha de indicarse es que el artículo 7º del Estatuto de Roma ha señalado que *"se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:*

- a) Asesinato*
- b) Exterminio;*
- c) Esclavitud;*
- d) Deportación o traslado forzoso de población;*
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;*
- f) Tortura;*

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
 Demandante: BEATRIZ ANZOLA JIMÉNEZ Y OTROS
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Entonces, para la Corte Constitucional en sentencia C-578 de 2002, con ocasión del control constitucional previo y automático de la ley aprobatoria del tratado internacional contentivo del Estatuto de Roma, al abordar de manera profunda el análisis jurídico del delito de lesa humanidad, indicó que este concepto “cubija un conjunto de conductas atroces cometidas de manera masiva o sistemática, cuyo origen es principalmente consuetudinario, y que han sido proscritas por el derecho internacional desde hace varios siglos. Aun cuando en un principio se exigía su conexidad con crímenes de guerra o contra la paz, esta condición ha ido desapareciendo”.

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha definido el delito de lesa humanidad, en los siguientes términos:

“Cuando nos referimos a los crímenes de lesa³ humanidad, hablamos de infracciones graves al derecho internacional de los derechos humanos, que ofenden la conciencia ética de la humanidad y niegan la vigencia de las normas indispensables para la coexistencia humana. En ese sentido, el efecto del delito de lesa humanidad tiene dos dimensiones: por un lado inflige un daño directo a un grupo de personas o a un colectivo con características étnicas, religiosas o políticas y, por otro lado, causa un daño por la vía de la representación a toda la humanidad.

En la segunda dimensión, la naturaleza del acto lesivo es de tal magnitud, que la humanidad se hace una representación del daño, evocando el dolor y el sufrimiento que provocaron dicho tipo de actos a otros seres humanos, presumiéndose que

³ El término “lesa” viene del latín “laesae”, que corresponde al participio presente, en voz pasiva, del verbo “Laedo”, que significa: herir, injuriar, causar daño.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
 Demandante: BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

*esos hechos socavan la dignidad misma de los individuos por la sola circunstancia de ejecutarse a pesar de que no estén involucrados directamente los nacionales de otros países. Así entonces, el daño que produce el delito de lesa humanidad se traslada, por representación, a toda la comunidad internacional, constituyéndose en el límite de lo soportable para la humanidad y el ser humano*⁶⁷ (Subrayado fuera de texto).

Finalmente, en lo que corresponde al Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia ha entendido los crímenes de lesa humanidad como *"aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentar contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos sino que agrediendo a la conciencia de toda la humanidad."*⁶⁸

Por otro lado, el referido alto tribunal administrativo también ha señalado que la configuración de un acto de lesa humanidad no se agota simplemente en la ocurrencia de alguna de las conductas puntualmente tipificadas como tal, sino que es exigencia *sine qua non* acreditar los elementos contextuales que cualifican y hacen que tal crimen derive en uno de lesa humanidad:

1. Que el acto se ejecute o lleve a cabo en contra de la población civil
2. Que ello ocurra en el marco de un ataque que revista las condiciones de generalizado o sistemático.

Entonces, en cuanto al primero de estos elementos, se debe acudir a la normativa del Derecho Internacional Humanitario, específicamente al artículo 50 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, norma que establece, a quienes se les considera población civil, en los siguientes términos: *"1. Es persona civil cualquiera que no pertenezca a una de las categorías de personas a que se refieren el artículo 4, A. 1), 2), 3), y 6), del III Convenio, y el artículo 43 del presente Protocolo. En caso de duda acerca de la condición de una persona, se la considerará como civil."*, por lo tanto constituye población civil todas las personas

⁶⁷ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Auto de 21 de septiembre de 2009, expediente 32022. Igualmente véase: sentencia de 3 de diciembre de 2009, expediente 32672 caso Salvador Arana; auto de 13 de mayo de 2010, expediente 33118 caso Masacre de Segovia y auto de 16 de diciembre de 2010, expediente 33039.

⁶⁸ Al final de la providencia de 21 de septiembre de 2009 la Corte apunta lo siguiente: "Por ello, la Corte llama la atención respecto de hechos delictivos de enorme gravedad y amplia connotación nacional -valga, apenas para citar ejemplos puntuales, lo sucedido con la toma guerrillera del Palacio de Justicia y el exterminio de los miembros de la Unión Patriótica- para que su investigación y juzgamiento se adapten a los estándares internacionales hoy vigentes".

⁶⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Providencia del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013) Exp. (45062).

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA,
Demandante: BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO
NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Referencia: Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

que no se encuadran dentro de las categorías de miembros de las fuerzas armadas y prisioneros de guerra.

En cuanto al segundo elemento estructurador del acto de lesa humanidad ha señalado el Consejo de Estado que *"por generalizado se entiende un ataque que causa una gran cantidad de víctimas o dirigido contra una multiplicidad de personas, es decir, se trata de un criterio cuantitativo. A su turno, el carácter sistemático (...) existencia de una planificación previa de las conductas ejecutadas, de manera que, siguiendo a la Comisión de Derecho Internacional, "lo importante de este requisito es que excluye el acto cometido al azar y no como parte de un plan o una política más amplios."*⁹

De conformidad con lo anterior, esta Sala determinará si en el caso *sub examine* se cumplen las condiciones aducidas:

Sea lo primero indicar que de acuerdo al análisis de los hechos de violencia narrados en la demanda y lo señalado por el señor Rafael Vega Melo en la diligencia de testimonio que se adelantó en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 17 de agosto de 2017 en el expediente 2017-1320, quien se desempeñaba como Secretario de Gobierno, se puede reseñar que para la época de los hechos operaban en el occidente de Cundinamarca grupos que buscaban tomar el poder por la cordillera oriental, hacia mediados y finales de la década de los 80, los grupos insurgentes mantenían alianzas con los carteles del narcotráfico, los cuales financiaban a los grupos paramilitares para controlar más territorios. En el noroccidente de Cundinamarca la presencia paramilitar se vio estrechamente relacionada con el surgimiento, actuar y funcionamiento de las Autodefensas de Puerto Boyacá, es así como hacia finales de la década de los 80 los grupos paramilitares ya dominaban el Departamento. Se tiene conocimiento además, que el primer actor armado que tuvo presencia histórica en el municipio de La Palma fue el grupo insurgente de las FARC, quienes iniciaron sus acciones violentas con la conformación de pequeños grupos a partir de la década de los 70 hasta conformar el frente XI ubicado en Yacopí. A finales de 1980, surgieron las autodefensas de Yacopí, siendo comandadas por Eduardo Cifuentes (Alias el Águila), quien hizo presencia en la región de Rionegro, lugar donde los narcotraficantes comenzaron a comprar las tierras; estos grupos de autodefensa

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C
Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis
(2016) Radicación: 05001233300020160058701 (57625)

Magistrado Ponente:	CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante:	BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Referencia:	Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

extorsionaban a los campesinos, fuera de ello financiaban su actuar delictivo comercializando petróleo, el cual era extraído de las líneas petroleras que correspondían a Carrapi, Yacopi y La Palma.

Es así como la población de La Palma queda en medio de estos dos grupos, dejando como resultado la victimización de la población, convirtiéndose dicho municipio en el lugar en el cual ha existido más vulneración a los derechos humanos de todo Cundinamarca; para los años 2002 y 2003 se cuenta con el mayor índice de homicidios, desplazamientos masivos de comunidades enteras se produjo en La Palma.

La Palma, municipio del Departamento de Cundinamarca, compuesta por 56 veredas, es el lugar donde se ha registrado el desplazamiento forzado con los niveles más altos de violencia entre los años 2001 al 2003, según datos contenidos en el Sistema de Población Desplazada (SIPOD), para un total de personas desplazadas entre 1997 al 2009 de 7.318.

Así mismo, los enfrentamientos que se dieron entre las FARC, las autodefensas y el mismo Ejército para los años 2001 y 2002, obligaron a desplazamientos masivos de campesinos hacia otros municipios y al casco urbano de La Palma. Además, un hecho que afectó considerablemente la estadia de la población, fue que los paramilitares tenían permanentemente listas de campesinos que acusaban de pertenecer a la guerrilla, proferían amenazas contra los habitantes de la vereda, exigiéndoles abandonar sus parcelas y sus casas. Es así como para el año 2002, dicho municipio alcanzaba un rango de población de 21817 habitantes, pero debido a los enfrentamientos entre las FARC y la fuerza pública, se redujo a menos de la mitad, ya que los Palmeros tuvieron que abandonar sus fincas, quedando la mayoría de las veredas totalmente desocupadas.

De conformidad con lo anterior, la Sala puede concluir que el caso en concreto se adecua notablemente a un crimen de lesa humanidad, pues el hecho victimizante del desplazamiento se encuentra más que acreditado, acto que se ejecutó en contra de la población civil y que no obedeció a actos casuales o eventuales sino que se ejecutaron en el marco de un ataque sistemático y generalizado en contra de la población, en el marco de un estado de conflicto armado que azota el municipio

Magistrado Ponente:	CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante:	BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Referencia:	Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

Entonces, esta colegiatura encuentra diversos elementos de juicio que le llevan a sostener que los hechos que se demandan son constitutivos de actos de lesa humanidad, operando, como consecuencia la regla de la imprescriptibilidad del medio de control en este preciso asunto.

II) DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA

Resulta apropiado señalar que las Naciones Unidas definen el *desplazamiento forzado* como *"Personas o grupos de personas obligadas a huir o abandonar sus hogares o sus lugares habituales de residencia, en particular como resultado de un conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, violación de los derechos humanos"* (ONU, 1998, 4)

En igual lineamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siguiendo los principios rectores de los Desplazamientos de las Naciones Unidas, ha señalado que: *"se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos [...] y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida."*¹⁰

El desplazamiento forzado no es una situación ajena a la realidad del conflicto interno armado en Colombia, pues según cifras oficiales de la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) el número total de desplazados a 2015 era de 6.900.000 personas, siendo el estado con mayor cantidad de población en esa situación, seguido por Siria, Afganistán, Somalia e Irak¹¹.

Por su parte CODHES (la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento -CODHES- - organización no gubernamental de carácter internacional -), ha señalado que el desplazamiento forzado en Colombia ha sido desde la década de los 90, la consecuencia más visible del conflicto armado insurgente, contrainsurgente y paraestatal. Entre 1985 y 2013 de acuerdo con las

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chitay Nech Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de mayo de 2010. Confirmado en Caso Masacre de Río Negro Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 04 de septiembre de 2012.

¹¹ ACNUR, Tendencias Globales Desplazamiento Forzado en 2015, consultado en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2016/10627>

Magistrado Ponente:	CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante:	BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Referencia:	Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

estimaciones de CODHES, 5.921.924 personas se han visto en la necesidad de desplazarse para proteger su vida e integridad y la de sus familias. Esto significa, de acuerdo con las estimaciones mundiales y en igual sentido a lo señalado por ACNUR, se señale que Colombia es el segundo país en el mundo con mayor número de desplazados internos.

Entonces, se tiene que el problema del desplazamiento forzado es uno de los asuntos más complejos para la administración pública en Colombia en materia de derechos humanos y por su puesto en materia de políticas públicas. Se trata de una cuestión que ha constituido masivas y constantes violaciones a los derechos humanos de aquellos individuos que se ven en la necesidad de abandonar su sitio de residencia para proteger su integridad personal y su vida, por cuenta de la violencia; así como del interminable esfuerzo del estado a través de diversos órganos en la tarea de proporcionar atención a las víctimas de este flagelo.

Aunque los esfuerzos del gobierno no han sido pocos en la formulación de la política, es a través de la Corte Constitucional la que ha transformado desde la comprensión misma del problema hasta la forma de atenderlo, pues a partir de la sentencia T- 025 de 2004 se generan diversos efectos frente al problema del desplazamiento forzado en Colombia.

En la mencionada sentencia T- 025 de 2004 la Corte Constitucional declara la figura del Estado de Cosas Inconstitucionales (EIC) frente al problema del desplazamiento forzado en Colombia, al considerar que las personas en situación de desplazamiento atraviesan por una situación tan grave en sus derechos fundamentales, que se configura una violación masiva de los mismos.

Entonces, la Ley 387 de 18 de julio de 1997¹² es el principal marco jurídico que reglamenta el desplazamiento forzado en Colombia. La norma dispone:

Artículo 1º - Del desplazado. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones:

¹² Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado, la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
 Demandante: BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

[...]

Artículo 2º.- De los Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley se orienta por los siguientes principios:

[...]

1. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.

[...]

Artículo 3º.- De la responsabilidad del Estado. Es responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.

[...]

En el mismo sentido, la Ley 1448 de 10 de junio de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, señala:

Artículo 60. La atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

Las disposiciones existentes orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, ~~que no contraríen la presente ley~~, continuarán vigentes. (El texto subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-280 de 2013)

Parágrafo º. El costo en el que incurra el Estado en la prestación de la oferta dirigida a la población desplazada, en ningún caso será descontado del monto de la indemnización administrativa o judicial a que tiene derecho esta población.

Esta oferta, siempre que sea prioritaria, prevalente y que atienda sus vulnerabilidades específicas, tiene efecto reparador, exceptuando la atención humanitaria inmediata, de emergencia y de transición.

Parágrafo 2º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
 Demandante: BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

Los lineamientos de atención y reparación a víctimas del desplazamiento forzado se encuentran desarrollados en los artículos 61 a 68 de la ley en cita, y contemplan medidas de atención humanitaria de emergencia y transición, retorno y reubicación y cesación de la condición de vulneración.

Se tiene entonces que en los mismos términos de las aludidas normas internacionales, en Colombia se contempla además de la obligación de las entidades públicas de prevenir el desplazamiento forzado, la de brindar ayuda a la población víctima y procurar su retorno al lugar de expulsión, así como la tipificación de la conducta en el ámbito penal y disciplinario.

Así entonces, la Sección Tercera del Consejo de Estado desde 2001 ha dispuesto que la población desplazada es sujeto de trato preferencial en atención a la situación de debilidad manifiesta en que la que se encuentran¹³ y en los trámites administrativos que adelanten debe darse prevalencia a la carga dinámica de la prueba y el principio de la buena fe.

Con base en lo anterior, resulta pertinente traer a colación un estudio realizado por esta Sala¹⁴ en oportunidades anteriores, sobre la responsabilidad patrimonial del Estado por desplazamiento forzado.

“Los fallos iniciales sobre el tema del desplazamiento forzado se dieron a través de acciones de grupo y en un primer fallo del 26 de enero de 2006, la Sección Tercera de la corporación, a través de la acción de grupo, condenó a la Policía Nacional por los hechos ocurridos en el corregimiento La Gabarra, del municipio de Tibú (Norte de Santander), con ocasión de la incursión paramilitar ocurrida el 29 de mayo de 1999 que contó con la colaboración del agentes de la entidad, con fundamento en los siguientes argumentos:

5. La imputación del daño al Estado.

Se afirma en la demanda que los perjuicios sufridos por las víctimas del desplazamiento forzado de La Gabarra son imputables a la Nación por las conductas y omisiones en las que incurrieron los miembros del Ejército y de la Policía Nacional.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 22 de mayo de 2001, Consejero Ponente Dr. Jesús María Carrillo Bailesteros, Rad. No. 05001-23-31-000-2003-4279-01(AC). La jurisprudencia ha entendido que la condición de desplazado es una circunstancia anómala, ajena a la voluntad de la persona que crea una situación fáctica de calamidad, donde el individuo se ve despojado de sus propiedades, tenencia, arraigo, etc.

[...]
 Esta Sala encuentra sentido al trato preferencial que se debe otorgar a la población desplazada como causa del conflicto interno, situación anómala y excepcional que permite al juez interpretando la cláusula social de nuestro Estado Social de Derecho, proteger su situación de indefensión a la que se ve sometido por motivos ajenos a su querer.

[...]
¹⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 20 de septiembre de 2017, MP. Henry Aldemar Barreto Mogollón, Exp. 2013-093

Magistrado Ponente:

Demandante:

Demandado:

Referencia:

CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA,

BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL

Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

A propósito de la responsabilidad del Estado por omisión, son procedentes estas breves consideraciones:

El inciso segundo del artículo 2 de la Constitución establece que "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". Por su parte, el artículo 6 ibidem establece que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

De acuerdo con el mandato constitucional, la razón de ser de las autoridades públicas es la defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Omitir el cumplimiento de esas funciones no sólo genera responsabilidad personal del funcionario sino además responsabilidad institucional, que de ser continúa pone en tela de juicio su legitimación. Por lo tanto, el Estado debe utilizar todos los medios de que dispone para lograr que el respeto a la vida y demás derechos de las personas por parte de las demás autoridades públicas y particulares sea una realidad y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos.

En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño.

[...]

Por lo tanto, como en el caso concreto ya se estableció que hubo un desplazamiento forzado de personas desde el corregimiento La Gabarra, con posterioridad al 29 de mayo de 1999, se procederá a analizar seguidamente cuál fue la causa del desplazamiento, para luego establecer si el Estado estaba en posibilidad de interrumpir ese proceso causal y si tenía el deber de hacerlo.

[...]

Las actuaciones adelantadas por la Nación no sólo no mostraron ninguna eficacia para impedir o confrontar la incursión paramilitar en la región, sino que tampoco la mostraron para confrontarla e impedir el desplazamiento de los pobladores. Lo que se evidencia de las pruebas que obran en el expediente fue que se dejó a cargo de los miembros del Ejército y la Policía que operaban en la región la responsabilidad para confrontar un ataque de proporciones tan considerables.

[...]

Una vez verificado el hecho: incursión paramilitar, comisión de masacres selectivas y amenaza de nuevas masacres en el corregimiento La Gabarra, hechos que dieron lugar a los daños derivados del desplazamiento forzado a que se vieron sometidos sus habitantes por el temor de perder sus vidas; así como las posibilidades que tenía la entidad para intervenir en el desarrollo causal, habida consideración del conocimiento previo que tenía sobre la inminencia del

Magistrado Ponente:	CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante:	BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Referencia:	Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

hecho, sólo falta por señalar que era deber del Estado realizar todas las acciones tendientes a impedir que el grupo de autodefensas vulnerara los derechos de los residentes en dicho corregimiento.

Tal como ya se señaló, la razón de ser de las autoridades públicas no es otra que la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (art. 2 C.P.), obligaciones que en relación con los miembros de la Fuerza Pública establecen específicamente los artículos 217 y 218 ibidem, que señalan que a las Fuerzas Militares corresponde, entre otras funciones, la defensa de la soberanía del Estado y a la Policía Nacional el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

[...]¹⁵

De la providencia en cita, la sala debe destacar que la responsabilidad por hechos de desplazamiento forzado se origina en el deber constitucional del Estado de proteger a las personas, su honra y bienes, y que no basta con que se demuestre que se tomaron medidas contra los grupos insurgentes, sino que éstas fueron suficientes y adecuada para evitar el traslado de la población.”

Para la Sala, lo anterior significa que para que se configure responsabilidad por omisión, no es necesario que la víctima del desplazamiento forzado hubiera presentado una denuncia formal o solicitud de protección, sino que por las circunstancias que rodearon los hechos era imperioso que las autoridades estatales conocieran de la amenaza.

De igual forma y reforzando esta posición, el Consejo de Estado en sentencia de 24 de octubre de 2016¹⁶ respecto de la obligación de seguridad y protección de los particulares, que se encuentra en cabeza de la fuerza pública indicó:

“(...) el sustrato de la obligación de resarcir el daño irrogado se encuentra en el desconocimiento del deber de protección y seguridad que le asiste a las autoridades públicas y, de manera particular, a las militares y policiales de salvaguardar los derechos, bienes e intereses legítimos de los asociados, en los términos establecidos en el artículo 2º de la Carta Política.

“Acerca del contenido y alcance de la obligación de seguridad y protección de la fuerza pública respecto de los particulares, la Sala puntualizó:

‘A pesar de las constantes amenazas contra las vidas y los bienes de los demandantes, las autoridades militares y de policía que conocían de

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 26 de enero de 2006, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio, Rad. No. 25000-23-26-000-2001-00213-01(AQ).

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 24 de octubre de 2016, Consejera Ponente Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, Rad. 31074.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
 Demandante: BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

la situación peligro por la que atravesaban, y ante quienes con insistencia habían acudido en demanda de protección, guardaron silencio y no asumieron conducta alguna tendiente a brindar la protección pedida, con los medios disponibles para ello. Sin justificación alguna omitieron dar respuesta, de cualquier naturaleza que fuese, a las peticiones que días antes de la toma guerrillera les hicieron los demandantes. Surge clara, pues, en este caso, la omisión del Estado en brindar protección a los bienes de los demandantes, la cual fue determinante en la producción del daño antijurídico que se reclama. Los demandantes presentaron varias solicitudes concretas de protección a las autoridades, las cuales fueron desatendidas, sin tener en cuenta que existían circunstancias especiales (como la muerte del administrador de la finca y las constantes denuncias que por boleteo, presentaron los actores, etc.), que hacían necesaria una protección inmediata a sus vidas y a sus bienes por parte de las autoridades competentes, teniendo en cuenta para ello, como se dijo anteriormente, los medios con que contaba el Estado para realizar dicha tarea, habida cuenta que las vidas y los bienes de un grupo de personas, se encontraban expuestas a una situación de inminente peligro, el cual se concretó, con la muerte de tres personas y la destrucción de las viviendas, los muebles y el hurto de semovientes y otros bienes, propiedad de los actores.¹⁷

(...).¹⁸ (Negritas adicionales).

"En ese orden de ideas, en el caso concreto falló el deber de protección y seguridad insito en este tipo de situaciones, pues la autoridad de policía conocía el peligro al que estaban sometidos los habitantes del municipio, especialmente aquellos que se encontraban en una campaña para convertirse en alcaldes del mismo. Así las cosas, para la entidad demandada el daño producido no le resultó inesperado y sorpresivo, ya que, se insiste, conocía las circunstancias de violencia generalizada que azotaban a la población del municipio de El Peñol, y el riesgo que circundaba a los candidatos que estaban en ejercicio de sus derechos políticos; es precisamente allí, en ese conocimiento actualizado en donde se materializa la posición de garante asumida por el Estado, así como la vulneración y desconocimiento de la suficiente y necesaria protección que debió ser suministrada a quienes, desde uno u otro ámbito estaban expuestos, a los grupos protervos

(...).

"Por ende, cuando el Estado conociendo la situación de riesgo y peligro que existe sobre una determinada población, grupo de personas o un ciudadano, omite y desatiende los mandatos contenidos en la Constitución Política, no sólo vulnera y transgrede de manera ostensible sus deberes y obligaciones positivas, sino que desatiende los mandatos propios fijados por los imperativos categóricos, específicamente, la defensa y satisfacción del principio de dignidad humana, fundamento y sustancia de todos los derechos y libertades públicas"¹⁹ (subraya fuera del texto).

¹⁷ Original de la cita: "Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de 3 de febrero de 2000, exp. 14787, M.P. Alier E. Hernández Enriquez".

¹⁸ Original de la cita: "Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de 6 de marzo de 2008, exp. 14443, M.P. Ruth Stella Correa Palacio".

¹⁹ Original de la cita: "Todo mandato, por eso, que pretenda obligar a una persona, en tanto que norma jurídica, tiene que reconocer a esta persona como persona. El reconocimiento del hombre como persona responsable es el presupuesto mínimo que tiene que mostrar un orden social si éste no quiere forzar simplemente por su poder sino obligar en tanto que derecho. Este contenido material natural, de que hay una obligatoriedad o un deber ser trascendente a la existencia WELZEL, Hans: Introducción a la filosofía del derecho natural y justicia material, Ed. Aguilar, 1972, 2ª edición, pág. 252".

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante: BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Referencia: Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

De acuerdo a ello, es evidente que la Constitución Política impone al Estado el deber de proteger la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de todos los residentes en el país.

Sin embargo, para que el cumplimiento de esas obligaciones sea adecuado y efectivo, es decir, para que la fuerza pública tome las medidas necesarias para garantizar la seguridad de determinada población, de un ciudadano o de los bienes de su propiedad, se debe tener conocimiento de la situación de riesgo en que se encuentran, lo que se puede originar al recibir amenazas directas o porque existe una generalizada situación de violencia.²⁰

Por lo tanto, para que el Estado deba responder por no cumplir con el deber de protección y seguridad a determinada población, a un grupo de personas, a un ciudadano o sus bienes, se debe tener la certeza de que el daño causado no es inesperado o sorpresivo, esto es, que puede advertirse, dadas las circunstancias generalizadas de violencia.

Así pues, se debe concluir, por un lado, que la población civil en un conflicto armado no se encuentra en el deber de soportar las cargas de la guerra, pues los instrumentos del Derecho Internacional Humanitario precisamente buscan salvaguardarlas en su vida, integridad y bienes, y por el otro, que el Estado tiene la obligación constitucional, legal, convencional, de proteger a la población, por ende, cuando los civiles sean víctimas de una conducta con ocasión de la guerra, bien sea porque sus agentes lo causaron, o lo permitieron al no tomar medidas efectivas, existe responsabilidad extracontractual, y atendiendo a la condición especial y de debilidad manifiesta en que se encuentra el desplazado es claro se debe aligerar la carga de la prueba pues no tiene las mismas facilidades de demostrar los elementos de la responsabilidad en igualdad de condiciones de quien no ostenta esa calidad.

III) EL DESPLAZAMIENTO EN EL CASO EN CONCRETO.

Previo a establecer si el presente caso se ajusta al hecho victimizante del desplazamiento forzado, se hará una síntesis de los hechos que se encuentran probados en el plenario, no sin antes advertir que la situación de conflicto armado

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 24 de octubre de 2016. Consejera Ponente Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, Rad. 37074

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
 Demandante: BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

que azotaba el municipio de la Palma se tendrá como un hecho notorio, frente a lo cual el Consejo de Estado ha señalado que *"el hecho notorio además de ser cierto, es público, y sabido del juez y del común de las personas que tienen una cultura media"* y según lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, el hecho notorio no requiere prueba.

Así las cosas, esta Sala, con base en el material probatorio allegado al plenario, tiene probado:

-. Con base en los anexos allegados en respuesta a derecho de petición que diera la Defensoría del Pueblo y que obra en medio magnético, el 1° de marzo de 2002, se expidió la Alerta Temprana N° 23, en donde, de acuerdo a lo consignado en la alerta había presencia del Batallón del Ejército Rincón Quiñonez y de la Policía Nacional. En dicha oportunidad se señaló:

(...)

0
 ACTORES ARMADOS ILEGALES EN LA ZONA
 (...)

VALORACION DEL RIESGO Y PERTINENCIA DE LA ALERTA

La información fue verificada por el SAT y requiere atención. Desde los años setenta ha habido presencia de las FARC en la región y desde mediados de los ochenta ha crecido vertiginosamente la presencia de grupos paramilitares. Es probable que esta zona vuelva a ser lugar de disputa entre los actores armados por su importancia como lugar de paso hacia el Magdalena Medio donde ejercían un alto grado de control las AUC.

El riesgo para la población civil está dado por la aparente ausencia de acompañamiento por parte de las autoridades competentes para proteger la vida de los habitantes y por la imposibilidad de acceder a bienes indispensables por los bloques (ilegible) por los grupos ilegales.

Por su pertinencia, la alerta se gestiona y tramita para efectos de respuesta al Comando de las Fuerzas Militares, Dirección General de la Policía Nacional, Red de Solidaridad Social, Vicepresidencia y Ministerio del Interior.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

Protección vigilante de las Fuerzas Armadas a la población civil amenazada por las AUC en el municipio de La Palma. Además se debe prevenir posibles desplazamientos y crisis humanitaria por desabastecimiento de bienes indispensables. Sería de suma importancia el acompañamiento de mecanismos humanitarios de carácter internacional y que medien con los actores armados para que respeten los Deberes Fundamentales. Además, se requiere una estrategia del Gobierno Nacional que garantice el suministro de bienes a la población civil afectada. (Subraya fuera de texto)

-. Posteriormente, el 06 de junio de 2002 se emitió otra alerta temprana N° 056 en donde, de acuerdo a lo consignado había presencia del Batallón del Ejército

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
 Demandante: BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
 Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

Rincón Quiñonez y de las estaciones de Policía Nacional. En dicha oportunidad se señaló:

"(...)

DESCRIPCION DEL RIESGO

Amenazas de posibles enfrentamientos y/o toma a los cascos urbanos por las FARC y/o las AUC con atentados y efectos indiscriminados contra los habitantes de las cabeceras municipales de Topaipi, Caparrapi, La Palma, (ilegible) y El Peñón, en el curso de la disputa iniciada por el control de la población y la Región de Rionegro, con mayor vulneración en las veredas Miniipi (La Palma, Canchimay (Caparrapi) y Tudelo (Paimo)

POBLACION AFECTADA

Habitantes de las cabeceras Municipales y veredas de Topaipi, La Palma, Paimo, Cundinamarca, ubicados en la Región de Rionegro.
 (...)

TIPO DE HECHO Y/O VIOLACION

ACCIONES BELICAS: COMBATES EN ÁREA RURAL Y/O TOMA DEL CASCO URBANO.

INFRACCION DIH: AMENAZAS, ACCIONES DE RETALIACIÓN, ASESINATOS SELECTIVOS Y/O MASACRES, AFECTACIÓN DE BIENES CIVILES.

VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS: DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.

VALORACION DEL RIESGO Y PERTINENCIA DE LA ALERTA

En la región denominada de Rionegro hacen presencia los grupos armados de las FARC y AUC. Quienes actualmente disputan por el control territorial. Los municipios tienen importancia estratégica porque su ubicación geográfica facilita el control del acceso al Magdalena Medio y el centro del Departamento de Cundinamarca.

En el curso de este año se han incrementado las muertes violentas, las desapariciones forzadas, las amenazas contra los habitantes de las (ilegible) en zonas rurales, desplazamientos en forma masiva y en otros casos familiares o individuales. Algunas de las víctimas han sido sacadas de sus residencias y luego, aparecen muertas de otras se desconoce aún su paradero. Por otro lado, el personal médico viene siendo presionado a prestar sus servicios a estos grupos y la utilización de las ambulancias en beneficio propio. Circulan panfletos en los que la población es tomada por parte de los actores del conflicto como informantes, auxiliares o auspiciadores del bando contrario, colocando a la población civil en una situación de vulneración y zozobra en medio del fuego cruzado.

Los enfrentamientos se han realizado en áreas pobladas de las zonas rurales poniendo en peligro la vida de los habitantes, retenes y bloqueos para el ingreso de bienes indispensables para la población, en otros casos realizan presencia (ilegible) vestidos de civil en las cabeceras municipales y exigen obligatoriedad de colaboración.

Existe alta probabilidad de toma de los poblados y de acciones en sus zonas veredales que puedan provocar violaciones masivas de derechos humanos y adicionalmente se pueden incrementar los asesinatos selectivos y masacres, por su

Magistrado Ponente:	CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante:	BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Referencia:	Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

pertinencia, la alerta gestiona y tramita con el fin de que adopten medidas de seguridad y alejamiento del riesgo para la comunidad ante el Comando de Fuerzas Militares, Comando de la Quinta División del Ejército, Comando de la Décima Tercera Brigada del Ejército, Batallón Rincón Quiñonez del Ejército, Dirección General de la Policía, Comando Departamental de Policía Cundinamarca.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

Se recomienda activar los dispositivos de comunicaciones, seguridad, protección y restablecimiento necesario para garantizar la integridad de la población y bienes civiles.

-. Por su parte, mediante oficio No. 4020/CO-SAT 643/02, la Directora SA, en seguimiento a la alerta temprana No. 056, informó al Secretario Privado del Ministerio del Interior lo siguiente:

(...) De acuerdo con la información allegada al Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo y con el fin de que se activaran los dispositivos, medidas de protección y asistencia a la comunidad en riesgo, el 6 de Junio de 2002, se remitió a su Despacho una Alerta Temprana de Primer Grado en la cual se daba cuenta de posibles enfrentamientos y/o toma a los cascos urbanos por las FARC y/o las AUC con atentados y afectos indiscriminados contra los habitantes de las cabeceras municipales en Topaipí, Caparral, La Palma, Paimo y El Peñón, en el curso de la dispuesta iniciada por el control de la población y la región.

Igualmente, en la labor de monitoreo de la zona se ha detectado la repercusión de la dinámica del conflicto hacia el sur del municipio de El Peñón, generando con ello que los municipios de la denominada región de Gualiva se encuentren afectados por el accionar del frente 22 de las FARC, quien se sirve de corredores por la zona montañosa conducentes a su base de apoyo en el sitio denominado Cerro Teresa a fin de intimidar a la población. Asimismo, se observa la presencia de grupos de Autodefensas que se movilizan desde el municipio de Pacho para disputar (sic) el control de las veredas de EL Zancudo, El Vergel, Villa Olarte, Tarjada en donde se han presentado casos de homicidios selectivos, desplazamientos forzados, rumores de posibles acciones bélicas e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, y la aparición de panfletos y graffitis en el caso urbano de los municipios de Vergara, Tocaima y Nimaima, donde se tilda a los habitantes de auxiliares de los grupos de Autodefensas, colocando en grave riesgo a la Población Civil.

En el seguimiento que esta oficina realiza a las respuestas dadas por las diferentes instituciones, ha sido informada por parte del Jefe Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares, acerca de las instrucciones impartidas al señor General Comandante del Ejército Nacional con el fin de que dentro del marco de sus competencia realice la actividad y operaciones de control militar requeridas para evitar la ocurrencia de violaciones masivas de derechos humanos en la región de Rionegro.

Teniendo en cuenta lo anterior, se determina la vigencia de la Alerta No. 056 de Primer Grado y, por tanto, solicito se sirva adoptar medidas concretas, tendientes a mitigar el riesgo y la amenaza que se cieme sobre la población civil de la región de Gualiva.
(-)

-. En la diligencia de testimonios llevada a cabo en la audiencia de pruebas celebrada el 17 de agosto de 2017 dentro del expediente 2017-1320, se pudo probar:

Magistrado Ponente:	CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante:	BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Referencia:	Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

- Testimonio del señor Rafael Vega Melo

(...) **PREGUNTADO:** ¿Existía presencia de la policía en el casco urbano y en qué cantidad de miembros? **RESPONDIÓ:** si existía, allá había una estación pero en la época creo que no habían más de 12 o 13 miembros.

PREGUNTADO: ¿Existía presencia del ejército? **RESPONDIÓ:** si existía, había una base que estaba ubicado donde era el palotico, ósea cárcel municipal anteriormente, ahí tenían ellos su base o como se llama.

PREGUNTADO: ¿Cómo reaccionaban estos militares frente a esos retenes que usted hace alusión? **RESPONDIÓ:** La cañada queda a 4 o 5 minutos de la Palma, allá había un retén, una base permanente de los paramilitares, la reunión que hicieron en el Alto de la Cruz, pegado ahí, que un barrio del municipio de la Palma, todo el mundo tuvo conocimiento de ello y allá nadie asistió?

PREGUNTADO: ¿Sabe usted si hubo algún resultado en concreto en materia penal de todo este tipo de situaciones que usted está narrando acá? **RESPONDIÓ:** Creo que hay muchos casos que están en la Fiscalía, hartísimo (...) resultado en condena solo lo de justicia y paz, ósea todo lo que tiene que ver con El Águila, Rasguño. (...)

-. De otro lado, frente al testimonio del señor Adriana Tovar Espitia quien, actualmente y para la época de los hechos se desempeñaba como al alcalde se del municipio la Palma en audiencia de pruebas llevada a cabo el 10 de julio de 2018, refirió que no conocía a las personas que están demandado en este proceso, lo cual, para la Sala es apenas lógico por cuanto eran tantas las personas desplazadas, que dada su condición de alcalde, le impedía recordarlos a todos, razón por la cual con este testimonio no se tiene acreditado el desplazamiento forzado a que presuntamente se vieron sometidos las familias demandantes.

Ahora bien, respecto del testimonio de la señora Yuli Paola Tobar Zipaquirá practicado también en la audiencia de práctica de pruebas, ella manifestó que era muy cercana a la familia Anzola Jiménez, los cuales fueron desplazados y trasladaron su domicilio a la ciudad de Bogotá; en relación con las familias Gualteros Zarate, Mahecha Hernandez y Hernandez Robayo adujo que los conocía a todos pero que no tenía una relación cercana a esos núcleos familiares, así como también que esas familias también fueron sometidas al desplazamiento forzado, que habitaban en el área rural del municipio la Palma y que todos se dedicaban a labores agropecuarias, sumado a este testimonio se tiene el registro expedido por la Unidad para la Atención y reparación Integral a las Víctimas obrantes a folio 77,91,92,93,100,134,137,138 y 156 del cuaderno 2 de pruebas, en donde se encuentran registrados todos y cada uno de los aquí demandantes. Así las cosas, para la Sala en el ejercicio racional y haciendo una interpretación

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante: BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Referencia: Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

integral de las pruebas mencionadas concluye que si se encarta demostrado que fueron víctimas de desplazamiento forzado los demandantes.

Por lo anterior, resulta pertinente afirmar que el desplazamiento forzoso conlleva en sí mismo una prueba de la violación de numerosos derechos y que expone a la víctima situación de indefensión, ruptura familiar y pérdida de su arraigo y tradiciones. Entonces, aunque es cierto que no cualquier violación de Derechos Humanos deviene en imputable al Estado; también resulta cierto que el Estado ve comprometida su responsabilidad en aquellos casos donde por la omisión de adoptar medidas eficaces de protección a la población civil se presentan escenarios de delincuencia generalizada por parte de actores armados al margen de la ley.

En estos casos, la responsabilidad del Estado se configura a partir del desconocimiento de sus deberes de garantía para con la población civil, los cuales se estructuran en verdaderos deberes jurídicos concretos de acción cuando, dada las circunstancias fácticas que rodean el contexto en que ocurren los hechos, se exigía del Estado la ejecución de acciones positivas y, sobre todo, eficaces, en orden a la evitación del resultado dañoso.²¹

No obstante, como se indicó en líneas anteriores, para que el cumplimiento de esas obligaciones sea adecuado y efectivo, es decir, para que la fuerza pública tome las medidas necesarias para garantizar la seguridad de determinada población, de un ciudadano o de los bienes de su propiedad, se debe tener conocimiento de la situación de riesgo en que se encuentran, lo que se puede originar al recibir amenazas directas y serias o porque existe una generalizada situación de violencia.

En consecuencia, es claro que la responsabilidad que tienen los Estados de proteger y salvaguardar el derecho a la vida, que comprende "la obligación de evitar las guerras, los actos de genocidio y demás actos de violencia de masa que causan la pérdida de vidas humanas"²² no solo se contrae a abstenerse de que sus propias fuerzas de seguridad lleven a cabo tales actos sino que también

²¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Providencia del tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 73001-23-31-000-2003-01736-01(35413)

²² Organización de las Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 6. Derecho a la vida 1982, p. 1.

Magistrado Ponente:	CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante:	BEATRIZ ANZOLA JIMÉNEZ Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Referencia:	Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

implica el deber jurídico de evitar que actores particulares acometan actos violatorios de este derecho, siempre y cuando, se reitera, dichas autoridades tengan conocimiento de la situación de riesgo.

De conformidad con lo anterior, para esta Sala se encuentra acreditada la situación de conflicto armado que azotaba el municipio de la Palma; de igual forma, con base en las Alertas Tempranas expedidas por la Defensoría del Pueblo, también se encuentra acreditado que a raíz de esa situación de conflicto se incrementaron las muertes, amenazas y desplazamientos masivos de las familias, pues en el municipio hacían presencia las FARC y grupos de autodefensas.

Así, conforme a los medios de prueba transcritos, para la Sala está acreditado que en el municipio de La Palma, se registró una progresiva presencia de las FARC y autodefensas, cuestión que fue advertida por parte de la Defensoría con las alertas tempranas correspondientes.

Igualmente, se tiene por acreditado que las actividades que desarrollaban los integrantes de dichas organizaciones correspondían a homicidios colectivos y selectivos, lo que se puede corroborar con la declaración del señor Rafael Vega y lo manifestado por la Defensoría en las Alertas Tempranas.

Lo anterior, quiere decir que en el contexto regional del que se ha venido haciendo referencia, se presentó una situación de macrocriminalidad, como se logra evidenciar además, de las actuaciones penales allegadas al proceso, registrándose la comisión sistemática de un sinnúmero de conductas delictivas, como lo son homicidios, desapariciones forzadas y desplazamientos forzados; es decir, actos delictivos propios de un escenario de violencia generalizada en la región.

En este orden de ideas no cabe duda para la Sala que el daño que acá se alega, esto es el desplazamiento forzado de las familias demandantes, se encuentra acreditado, y tal situación se corrobora no solo por la realidad fáctica que azotaba la región sino por lo manifestado por los testigos, tan es así que cada uno de los miembros de las familias se encuentra debidamente reconocidos e incluidos en el

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante: BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Referencia: Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. (fl. 75 a 145 c 2), entonces, se trata de un daño que las víctimas no estaban llamadas a soportar como una carga ordinaria, ni siquiera extraordinaria, en atención al respeto de su dignidad humana y de sus derechos constitucionales y convencionales a la vida y a la integridad personal, que es incuestionable en un Estado Social de Derecho.

Sin embargo, no siendo suficiente constatar la existencia del daño antijurídico, es necesario realizar el correspondiente juicio de imputación, que permita determinar si cabe atribuirlo fáctica y jurídicamente a las entidades demandadas, o si opera alguna de las causales exonerativas de responsabilidad, o se produce un evento de concurrencia de acciones u omisiones en la producción del daño.

Al respecto, resulta necesario señalar que si bien el fundamento de la responsabilidad del Estado por los daños derivados de la ejecución de conductas punibles a cargo de personas al margen de la ley, se centra en la transgresión a la obligación de garantía de los derechos, también resulta cierto que como ha indicado el Consejo de Estado *“el contenido obligacional no impone a la administración deberes estrictos de resultado, pues es entendido que si bien está llamado a impedir tales conductas, es preciso verificar en cada caso particular si se trató de situaciones (i) previsibles y (ii) evitables.”*

14.7. Por ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que aunque el deber de protección de los asociados a cargo del Estado no constituye una carga absoluta que le imponga prevenir cualquier hecho delictivo, si está llamado a responder cuando haya incumplido el ejercicio de sus competencias de hacer, en ese ámbito²³, frente a hechos que pudo y debió haber previsto, impedido o mitigado.”²⁴

Quiere decir lo anterior que la responsabilidad del Estado en este tipo de eventos no surge de manera espontánea ni a título de una garantía absoluta de los derechos de los asociados, sino que se configura como un tipo de responsabilidad por omisión frente al incumplimiento de competencias precisas y preexistentes en

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 26 de junio de 2014, rad. 26029. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

²⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 13001-23-31-000-2001-01492-01(41187).

Magistrado Ponente:	CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante:	BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Referencia:	Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

materia de protección y seguridad de riesgos extraordinarios que atentan contra la integridad física y la seguridad personal, que sólo puede predicarse en la medida en que se acredite que el riesgo extraordinario era conocido y existían posibilidades razonables de impedir su materialización, esto es, atendidas la posibilidad de preverlo y evitarlo.

Tal ha sido la línea trazada al respecto por el Consejo de Estado, en consonancia con el entendimiento que sobre el particular se ha aceptado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos²⁵:

[P]ara la Corte es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía. –Se resalta–

Respecto del deber de seguridad que corresponde al Estado, el alto tribunal²⁶ ha sostenido:

“... el deber de seguridad que corresponde prestar al Estado, está consagrado en el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución que establece que “[l]as autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. Además, el artículo 6 ibídem señala que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

“En atención a los claros mandatos constitucionales reseñados, la razón de ser de las autoridades públicas es la defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. De tal manera que, omitir el cumplimiento de esas funciones comporta responsabilidad institucional, la que debe declararse. Por lo tanto, el Estado debe utilizar todos los medios y proveer los que, acorde con las circunstancias, requiere para lograr que el respeto a la vida y demás derechos

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la masacre de Pueblo Bello v. Colombia, sentencia de 31 de enero de 2006, párrafo 123.

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P., Hernán Andrade Rincón, sentencia del 29 de abril de 2015, expediente 20001-23-31-000-2000-00777-01 (31 358).

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
 Demandante: BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

e intereses de las personas sea una realidad. Pues se trata de que las autoridades no se limiten a una protección puramente formal²⁷.

'Ahora bien, con relación a los daños a la vida o bienes de las personas causados por los particulares, como en este caso, la Sala ha reiterado que le son imputables al Estado, cuando tales detrimentos se hubieran podido evitar si aquél hubiera adoptado las medidas acordes con los deberes constitucionales de garantía y protección, contenido y alcance que se habrá de determinar de acuerdo con la reacción y capacidad dispuesta, atendiendo las circunstancias particulares.

'En este sentido, con ocasión de una demanda en la que se reclamaba la declaración de responsabilidad patrimonial de la Policía Nacional, con ocasión del hurto de un ganado, esta Sección sostuvo²⁸:

'Conforme a la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso²⁹. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad³⁰. Es decir, que serán las circunstancias concretas las que determinarán cuál era la obligación específica de seguridad que tenía el Estado en relación con quien ha sufrido un daño.

'Ahora, la obligación de seguridad que corresponda prestar al Estado en un evento determinado, conforme a la jurisprudencia que la Sala ha desarrollado desde vieja data, debe determinarse en consideración a su capacidad real de prestar ese servicio, atendidas las circunstancias concretas, bajo el criterio de que 'nadie está obligado a lo imposible'.

²⁷ Original de la cita: "Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías y de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe todo cuanto esté a su alcance". Sección Tercera, sentencia de 15 de febrero de 1995, expediente 9940".

²⁸ Original de la cita: "Sección Tercera, sentencia de 6 de marzo de 2008, expediente 14 443, Consejera Ponente, Dra. Ruth Stella Correa Palacio. De igual manera, esta Subsección se ha pronunciado en casos similares al presente, donde se reclamaba indemnización por la pérdida de semovientes ante la falta de protección de la administración o fallas en su custodia. Al respecto consultar las sentencias de 12 de junio de 2013, expediente 25 949, de 2 de septiembre de 2013, expediente 27 553 y de 1º de octubre de 2014, expediente 26 344".

²⁹ Original de la cita: "En sentencia de 11 de julio de 2002, exp. 13 387, dijo la Sala: La Corporación ha reiterado que si no está probado que la medida de protección fue solicitada en forma expresa no se acredita la falta de la Administración. Pero ello no implica que la petición debe ser únicamente por escrito, pues dependiendo de las circunstancias, la misma no sólo puede sino que debe hacerse en forma directa y verbal. La solicitud expresa y previa como requisito de imputación para una presunta omisión en la protección, tiene cabida cuando las circunstancias lo permiten. Por ejemplo, el desplazamiento de un candidato a cualquier cargo de elección popular, o de un funcionario de alto rango, o de un funcionario judicial para desplazarse a determinada región, o simplemente la solicitud de protección a la residencia de determinado funcionario. Es obvio que la institución policial no está en la obligación de prestar en tales casos protección, cuando no se le pidió por escrito y con alguna antelación".

³⁰ Original de la cita: "En varias oportunidades ha sostenido la Sala que en relación con el deber de protección de la 'vida, honor, bienes, creencias, y demás derechos y libertades' que corresponde cumplir a las autoridades de la República de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución, la falta del servicio se concreta ante la ausencia de la especial vigilancia demandada en forma expresa por quien se halla en especiales circunstancias de riesgo o cuando, aun sin mediar solicitud previa, la notoriedad pública del inminente peligro que corre el ciudadano hace forzosa la intervención del organismo armado". Sentencia del 30 de octubre de 1997, exp. 10 958. Así, en sentencia de 19 de junio de 1997, exp. 11 875, dijo la Sala: "...los organismos encargados de prestar el servicio de seguridad a cargo del estado, incurrieron en omisión en el cumplimiento de sus funciones, por no haber tomado las medidas necesarias de protección del Dr. Low, a su regreso al país. No es necesario para que en este caso se estructure la falta en el servicio por omisión, que hubiera mediado una petición especial de protección, dado que esos mismos organismos fueron los que encontraron, estudiaron y analizaron las pruebas que contenían las amenazas, se refiere la Sala a los casettes encontrados en Medellín donde había una conversación entre el narcotraficante Pablo Escobar Gaviria y su abogado Guido Páez, en relación con la orden de dar muerte al Dr. Low". En el mismo sentido, ver, por ejemplo, sentencias de 30 de octubre de 1997, exp. 10 958, 5 de marzo de 1998, exp. 10 303 y de 7 de septiembre de 2004, exp. 14 831".

Magistrado Ponente:	CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante:	BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Referencia:	Exp. No. 250002336000 2016 01314 03

"Ese criterio fue sostenido por la Sala en sentencia de 7 de diciembre de 1977, en la cual se consideró que:

"Hay responsabilidad en los casos en que la falta o falla administrativa es el resultado de omisiones actuaciones, extralimitaciones en los servicios que el Estado está en capacidad de prestar a los asociados, mas no en los casos en que la falta tiene su causa en la imposibilidad absoluta por parte de los entes estatales de prestar un determinado servicio"³¹.

"En decisión posterior se hizo una exposición más amplia de ese criterio y se consideró que el juez, para apreciar la falla del servicio, no debía referirse a una norma abstracta, sino que debía preguntarse por lo que en ese caso debía esperarse del servicio, teniendo cuenta la dificultad más o menos grande de su misión, las circunstancias de tiempo (periodos de paz, o momentos de crisis), el lugar, los recursos humanos y materiales de que disponía, etc"³².

"Con el fin de precisar aún más el concepto, la Sala, en providencia dictada antes de la expedición de la actual Constitución, señaló que el cumplimiento de las obligaciones del Estado debía examinarse a la luz del nivel medio que se espera del servicio, según su misión, las circunstancias y los recursos de que disponía, de tal manera que se presentaría la falla cuando el servicio se prestaba por debajo de ese nivel medio"³³.

"En síntesis, ha sido el criterio reiterado de la Sala que al Estado sólo le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas causados por los particulares, cuando tales daños se hubieran podido evitar si aquél hubiera dado cumplimiento a la obligación de seguridad que por mandato constitucional correspondía. Pero, que el contenido de esa obligación de seguridad en cada caso se determina de acuerdo con la capacidad que materialmente tuviera para cumplirla, atendiendo las circunstancias particulares (Se destaca)".

De acuerdo a lo anterior, para que el Estado deba responder por incumplir con el deber de protección y seguridad a determinada población, a un grupo de personas, a un ciudadano o a sus bienes, en principio, debe existir requerimiento previo a la autoridad. No obstante, dicho requerimiento no es necesario cuando la situación de amenaza es conocida por la autoridad.

En consonancia con lo anterior y de acuerdo al material probatorio, esta corporación considera que, además de existir la obligación en cabeza de las autoridades demandadas, en esta ocasión el Estado debe responder por el incumplimiento de esa protección, en la medida que está plenamente acreditado

³¹ Original de la cita: "Sentencia de 7 de diciembre de 1977, citada en sentencia de 11 de octubre de 1990, exp. 5737"

³² Original de la cita: "Sentencia de 4 de agosto de 1988, exp. 5125"

³³ Original de la cita: "Criterio sostenido en Sentencia de 4 de 1988, exp. 5125, con apoyo en Jean Rivero, Derecho Administrativo, 9ª ed., Caracas 1984 pág. 303. También se citó en la providencia al profesor García de Enterría, Derecho Administrativo, Tomo II, Civitas, pág. 350, de quien se extrajo: "... conviene subrayar que el hecho de que la Ley haya objetivado la anomalía haciendo de ésta un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se remite a los estándares de rendimiento medio del servicio de que se trate, significa que en su estimación entran factores variables en cada época según el grado de sensibilidad social y de desarrollo efectivo de los servicios públicos"

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante: BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Referencia: Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

por un lado, que en el municipio había presencia de Fuerzas Militares y de Policía (batallón Rincón Quiñonez y estaciones de policías en cascos urbanos) y por el otro, si bien no hay prueba que demuestre que las víctimas solicitaron algún tipo de protección, dicho requerimiento previo, como lo indicó el Consejo de Estado en la providencia transcrita, no era necesario cuando la situación de amenaza era conocida por las autoridades, lo que en efecto aconteció, toda vez que la situación de conflicto armado en la región era notoria e incluso, todas las Alertas Tempranas se gestionaban y se tramitaban *"con el fin de que adopten medidas de seguridad y alejamiento del riesgo para la comunidad ante el Comando de Fuerzas Militares, Comando de la Quinta División del Ejército, Comando de la Décima Tercera Brigada del Ejército, Batallón Rincón Quiñonez del Ejército, Dirección General de la Policía, Comando Departamental de Policía Cundinamarca"*

Aunado a lo anterior, observa la Sala que, incluso, desde la Alerta Temprana No. 23 del 1° de marzo de 2002, ya se estaba considerando que el riesgo para la población civil estaba dado por la aparente ausencia de acompañamiento por parte de las autoridades competentes para proteger la vida, y en este caso se concluye dichas autoridades no eran otras que el Ejército y la Policía Nacional, entidades que en este escenario ni siquiera probaron que tomaron todas las medidas de protección y seguridad del caso.

En síntesis, no tiene duda la Sala de la atribución de responsabilidad a cargo de las entidades demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional por el desplazamiento forzado de los demandantes, con fundamento en el contexto de "macrocriminalidad"³⁴ dominante para la época de los hechos en la región donde se encuentra ubicado el municipio de la Palma y los actores armados que hacía presencia en la zona, a los cuales se les atribuye la comisión de un sinnúmero de graves delitos y, además, por la ausencia de miembros de la Policía o el Ejército Nacional, pese a conocerse que era una zona de influencia de la guerrilla, y en ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que cuando el riesgo es cognoscible y previsible, se concreta un deber de evitación o mitigación del resultado dañoso a cargo de la autoridad que tiene la competencia, cuya infracción a dicha garantía normativa

³⁴ De acuerdo a la sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 25 de noviembre de 2015, Radicación No. 45463, la macrocriminalidad es entendida como el fenómeno que trasciende el ámbito de la empresa criminal para incursionar en un aparato delictual organizado y jerarquizado, orientado a desarrollar múltiples frentes delictivos dentro de una amplia cobertura geográfica, no puede ser investigada en forma tradicional como si se tratara de una gran cantidad de hechos aislados.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante: BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Referencia: Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

compromete la responsabilidad del Estado frente a actos violentos desencadenados por terceros.

IV) DE LAS MUERTES QUE SE DEMANDAN

En este punto, recuerda la Sala que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas no solo por el hecho del desplazamiento forzado sino además por las muertes de algunos de los miembros de las familias demandantes.

Por lo anterior, esta corporación debe manifestar que, como quedó determinado en acápites anteriores, se tiene probado todo el fenómeno de conflicto armado que azotaba la zona y que generó múltiples ataques a la población civil como desplazamientos forzados y homicidios generalizados.

No obstante, en cuanto a las muertes de los señores Cesar Augusto Rincón, Jhon Fredy Anzola, Jaime Edison Alvarez, Hember Gualteros Zatare y Mario Hernandez Robayo la Sala considera que si bien es cierto dentro del plenario está acreditado efectivamente el fallecimiento con los correspondientes registros de defunción, y certificados donde se encuentra en curros la investigación penal también resulta ser cierto que no existe medio probatorio alguno que conlleve a determinar que esos fallecimientos obedecieron a esas circunstancias fácticas analizadas, pues incluso, con el testimonio del señor Rafael Vega, al interrogársele sobre las muertes indicó que no se había establecido exactamente a quien podría atribuírseles los presuntos "homicidios".

Lo anterior, tiene sustento, además, en el proceso penal adelantado contra Narciso Fajardo alias "Rasguño" y Eduardo Cifuentes alias "El Águila", cabecillas de los grupos al margen de la ley, en los cuales se les condenó por el delito de homicidio en la humanidad de determinadas personas, pero de ese proceso penal, no se evidencia que se tratara del homicidio de algunos de las víctimas en mención.

Por lo tanto, esta colegiatura considera que no se demostraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron las muertes y por ende no es posible atribuir responsabilidad por estos hechos a las entidades demandadas, pues el nexo de causalidad entre las muertes y la omisión que se endilga a las

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
 Demandante: BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

autoridades no estaría acreditado, lo que conlleva a que se niegue esta pretensión y por ende cualquier reconocimiento económico que se pretendiera por ello.

V) LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

La Sala reitera que para la liquidación de los perjuicios el único daño que se tendrá en cuenta es el desplazamiento forzado, pues como se indicó las muertes alegadas no se pueden enrostrar a las entidades por cuanto no se estableció la relación causal.

- Daño Moral

Respecto de la prueba del daño moral padecido por las víctimas del desplazamiento forzado, la sección tercera del Consejo de Estado³⁵ ha manifestado que constituye un hecho notorio que el desplazamiento forzado produce daño moral a quienes lo padecen, por lo cual no es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica. En ese sentido se ha precisado que “[q]uienes se desplazan forzosamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional”³⁶.

Entonces, en cuanto al quantum de la indemnización, esta Subsección pone de presente la tesis adoptada en eventos similares en donde se ha señalado³⁷:

“(...) atendiendo la cantidad de desplazados que hay en Colombia, -según el informe de las Naciones Unidas para los Refugiados (Acnur), para finales de 2016 había 7.4 millones de desplazados internos³⁸- y el derecho a una indemnización plena que tiene cada uno de ellos, es necesario establecer un límite en los montos a las indemnizaciones a fin de no generar un déficit fiscal en la economía nacional, para lo que esta Corporación toma el concepto de sostenibilidad fiscal³⁹ indicada

³⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de marzo de 2017, radicado interno 50941, M.P. Hernán Andrade Rincón.

³⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 26 de enero de 2006, Radicación 25000232600020010021301 y del 15 de agosto de 2007, Rad. 190012331000200300385-01, M.P. Ruth Sienra Correa Palacio.

³⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 20 de septiembre de 2017, MP Henry Aldemar Barreto Mogolón, Exp. 2013-093.

³⁸ <http://hem.acnur.org/boletines/estadisticas/> visto el 25 de septiembre de 2017.

³⁹ La sostenibilidad fiscal es un instrumento que puede apreciarse desde dos perspectivas.

(1) De un lado, como marco que limita la acción del legislador y como criterio orientador de las ramas del poder público, la sostenibilidad se constituye en una herramienta que consente mantener el gasto a mediano o largo plazo para financiar los costos que supone la emisión de nueva deuda y para reducir el déficit fiscal, permitiendo realizar proyecciones y estimaciones macroeconómicas y establecer estrategias como ocurre con el marco fiscal de mediano plazo. Esto a su vez se traduce en la posibilidad para las autoridades de formular políticas que puedan mantenerse en el tiempo en beneficio de la población y de las metas de Gobierno; de ahí la importancia de incorporar el criterio de sostenibilidad en el Plan Nacional de Desarrollo, en los planes presupuestales y en la ley de apropiaciones.

Magistrado Ponente:

Demandante:

Demandado:

Referencia:

CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.

BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS

NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL

Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

en el artículo 334 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo No. 3 de 2011⁴⁰, sin que sea éste óbice para negar los derechos fundamentales de las víctimas, los cuales se están reconociendo en el presente caso garantizando el derecho a la reparación⁴¹, a la justicia y la verdad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que reconocer una indemnización plena a todos los desplazados de Colombia, desestabilizaría la finanzas públicas afectado el gasto público a mediano y largo plazo.

El artículo 334 de la Constitución Política señala:

ARTICULO 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

(?) De otra parte, la necesidad de atender al criterio de sostenibilidad fiscal, se aplica igualmente a las sentencias judiciales, a través del incidente de impacto fiscal que permite modular, modificar o diferir los efectos de los fallos de las Altas Cortes cuando se compruebe una afectación de las finanzas públicas y siempre y cuando no se desconozcan o socaven derechos fundamentales. Sin embargo, los jueces tienen la libertad de reconsiderar los efectos de la sentencia y no están obligados a aceptar los argumentos de los proponentes. En todo caso, este incidente no tiene como efecto modificar la parte resolutoria de las providencias. (En sentencia C-753 de 2013)

⁴⁰ Por el cual se establece el principio de la sostenibilidad fiscal.

⁴¹ La reparación es un derecho complejo, interrelacionado con la verdad y la justicia que tiene como fin proteger la dignidad e integridad de las víctimas y que consiste en la implementación de medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. El derecho a la reparación se considera afectado cuando no se reconoce la condición de víctima a las personas que han sufrido graves violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario con ocasión del conflicto, cuando se continúan vulnerando los derechos de las víctimas, o cuando estas son re-victimizadas, cuando se desconocen, ocultan, minimizan o se justifican los crímenes cometidos, cuando la reparación no se ajusta al daño sufrido o es manifestamente desproporcionada, o cuando se reduce o niega la posibilidad de las víctimas de sanarse de las heridas físicas y emocionales del conflicto. Con respecto al componente específico de la indemnización administrativa, este se considera afectado cuando no es reconocido, o cuando su valor no se corresponde absolutamente con el daño moral y material ocasionado a las víctimas, es decir cuando resulta desproporcionado y cuando su entrega no es oportuna. En otras palabras, la indemnización resulta afectada cuando no es suficiente, justa y adecuada, impidiendo a las víctimas restablecer su existencia en condiciones dignas y de normalidad. (En sentencia C-753 de 2013).

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
 Demandante: BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

Parágrafo. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva. (subraya fuera de la sala).

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la sostenibilidad fiscal es un mecanismo para determinar la capacidad del Estado respecto del gasto y obligaciones financieras a largo plazo, a fin de controlar el déficit fiscal, la Sala establecerá como monto a las indemnizaciones por perjuicios inmateriales, el equivalente señalado en el numeral 7º del artículo 19 de la Ley de víctimas 1448 de 2011, por desplazamiento forzado, es decir, la suma equivalente a 17 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada una de las víctimas. (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, como la única prueba que existe para acreditar la condición de desplazados es el reconocimiento y la inclusión que se les hiciere en el Registro Único de Víctimas la sala reconocerá para cada una de las víctimas el equivalente señalado en el numeral 7º del artículo 19 de la Ley de Víctimas 1448 de 2011, por desplazamiento forzados, es decir, la suma equivalente a 17 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Pero habida cuenta que el Consejo de Estado fijó una tasación para los perjuicios morales en casos de desplazamiento esta Sala no puede desconocer tal precedente en donde se indica:

“Para la tasación de los perjuicios morales por el hecho del desplazamiento, se dará aplicación al criterio de la Subsección “B” según el cual, por comparación con casos similares, es procedente otorgar una indemnización equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas, bajo el presupuesto de que el aludido tipo de menoscabo se presume por el solo hecho del desplazamiento forzado.”⁴²

Por lo anterior, se reconocerán las familias demandantes (víctima del desplazamiento forzado) el valor de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Familia Anzola Jiménez

Beatriz Anzola Jiménez	50 SMLMV
José Alipio Anzola Jiménez	50 SMLMV

⁴² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de mayo de 2013, radicado interno 32274, M.P. Danilo Rojas Betancourt, reiterada en sentencia del 01 de agosto de 2016, radicado interno 36080, M.P. Danilo Rojas Betancourt.

Magistrado Ponente:	CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
Demandante:	BEATRIZ ANZOLA JIMÉNEZ Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Referencia:	Exp. No. 250002336000 2016 01314 03

Maria Inés Anzola de Anzola	50 SMLMV
Ricardo Anzola Jimenez	50 SMLMV
Alcira Tobar Hernandez	50 SMLMV

Familia Mahecha Álvarez

Melquicedec Mahecha	50 SMLMV
Blanca Cecilia Álvarez	50 SMLMV
Marco Aurelio Mahecha	50 SMLMV
Emerita Avila Cuellar	50 SMLMV
Juan Camilo Mahecha Ávila	50 SMLMV
Yelson Andrés Mahecha Ávila	50 SMLM
Edilson Aurelio Mahecha Ávila	50 SMLM

Familia Gualteros Zarate

Víctor Manuel Gualteros Abril	50 SMLMV
Esther Julia Zarate De Gualteros	50 SMLMV
Victor Horacio Gualteros Zarate	50 SMLMV
José Olmedo Gualteros Zarate	50 SMLMV
Eulices Gualteros Zarate	50 SMLMV
Luis Albeiro Guateros Zarate	50 SMLMV
Elizabeth Ávila Cuellar	50 SMLMV
Derli Daniela Gualteros Zarate	50 SMLMV
Natalia Estefanía Gualteros Ávila	50 SMLMV

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
 Demandante: BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

Familia Hernandez Robayo

Ana Rosa Hernandez Robayo	50 SMLMV
Lorena Mayorly Hernandez Robayo	50 SMLMV
Jorge Nelson Alfonso Hernandez	50 SMLMV

Perjuicios por violación a bienes o intereses constitucional y convencionalmente afectados.

Teniendo en cuenta que los demandantes se vieron obligados a abandonar forzosamente su hogar, lo cual significó la afectación grave, múltiple y continúa de sus derechos fundamentales, la Sala reconocerá perjuicios por violación a bienes o intereses constitucionales, toda vez que en la Sentencia T-025 de 2004⁴³ se destacaron los principales derechos fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por las situaciones de desplazamiento forzoso, como son: el derecho a la vida en condiciones de dignidad; los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, de los discapacitados y de las personas de tercera edad y de otros grupos especialmente protegidos; el derecho a escoger el lugar de domicilio, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a una vivienda digna, el derecho a la paz, el derecho a la igualdad.

Así las cosas, la Sala, en aplicación del principio de reparación integral, ordenará resarcir o restablecer los bienes constitucionales afectados, máxime cuando se establece la responsabilidad agravada del Estado como consecuencia de violaciones graves a derechos humanos.

En cuanto al reconocimiento indemnizatorio por dicho perjuicio inmaterial, la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014 precisó que podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa del daño antijurídico, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso⁴⁴.

Sin embargo, se precisa que, en igual sentido al quantum de los perjuicios morales, como la Sala estipuló un monto en cuanto a las indemnizaciones Así las

⁴³ Corte Constitucional, sentencia del 22 de enero de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto del 2014, Exp. 32 988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
 Demandante: BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

cosas, comoquiera que en el presente proceso se acreditado el desplazamiento forzado del cual fue víctima las familias de lo cual se vulneraron de forma múltiple y masiva sus derechos a la vida, integridad, libertad personal, seguridad, entre otros, se impone la necesidad de reconocer una indemnización a su favor equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia tal y como lo ha reconocido esta colegiatura en casos similares⁴⁵.

Familia Anzola Jiménez

Beatriz Anzola Jiménez	50 SMLMV
José Alipio Anzola Jiménez	50 SMLMV
Maria Inés Anzola de Anzola	50 SMLMV
Ricardo Anzola Jimenez	50 SMLMV
Alcira Tobar Hernandez	50 SMLMV

Familia Mahecha Álvarez

Melquisedec Mahecha	50 SMLMV
Blanca Cecilia Álvarez	50 SMLMV
Marco Aurelio Mahecha Álvarez	50 SMLMV
Amerita Ávila Cuellar	50 SMLMV
Juan camilo Ávila Cuellar	50 SMLMV
Yeisos Andrés Ávila Cuellar	50 SMLMV
Edilson Aurelio Ávila Mahecha	50 SMLMV

Familia Gualteros Zarato

Victor Manuel Gualteros Abril	50 SMLMV
Esther Julia Zarato De Gualteros	50 SMLMV

⁴⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera, Subsección B, providencia del 05 de septiembre de 2018. MP. Henry Aldemar Barreto Mogollón. Exp. 2013-091.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
 Demandante: BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
 Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

Víctor Horacio Gualteros Zarate	50 SMLMV
José Olmedo Gualteros Zarate	50 SMLMV
Eulices Gualteros Zarate	50 SMLMV
Luis Albeiro Guateros Zarate	50 SMLMV
Elizabeth Ávila Cuollar	50 SMLMV
Derli Daniela Gualteros Zarate	50 SMLMV
Natalia Estefanía Gualteros Ávila	50 SMLMV

Familia Hernandez Robayo

Ana Rosa Hernandez Robayo	50 SMLMV
Lorena Mayorly Hernandez Robayo	50 SMLMV
Jorge Nelson Alfonso Hernandez	50 SMLMV

- Perjuicio de alteración a las condiciones de existencia

De conformidad con la evolución de la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado⁴⁸ reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales:

1. Perjuicio moral;
2. Daños a bienes constitucionales y convencionales.
3. Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica.

Quiere decir lo anterior, que el llamado perjuicio de alteraciones a las condiciones de existencia ya no se encuentra reconocido como tal, por lo tanto cualquier vulneración relevante a bienes o derechos convencionales se encuentran subsumidos dentro de la categoría de *daño a bienes constitucionales y convencionales*, por lo tanto, como esta Sala ya está reconociendo esta categoría de daño, no resulta procedente hacer algún otro tipo de pronunciamiento respecto a el perjuicio denominado "de alteración a las condiciones de existencia".

⁴⁸ Sentencia del 28 de agosto de 2013 de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado (exp 25 027)

Magistrado Ponente:

Demandante:

Demandado:

Referencia:

CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.

BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS

NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL y POLICIA NACIONAL

Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

- **Daño material**

Recuerda la Sala que los demandantes solicitaron a título de lucro cesante consolidado lo dejado de percibir desde la fecha de la ocurrencia del desplazamiento hasta la fecha en la que se instauró la presente demanda.

Al respecto, es de señalar que se entiende por lucro cesante como la ganancia que ha dejado de obtener una persona como consecuencia del daño que se le ha causado, quiere decir que el lucro cesante se refiere a una lesión patrimonial consistente en la pérdida de un incremento patrimonial que se haya dejado de obtener como consecuencia de un incumplimiento, ilícito o perjuicio ocasionado o imputado a un tercero.

De acuerdo lo anterior, esta corporación negará el reconocimiento de este perjuicio porque si bien, como se expuso a lo largo de esta providencia está plenamente acreditado el hecho victimizante del desplazamiento, las pruebas allegadas al plenario no dan certeza que las víctimas pese a haber sido desplazados se les hubiere privado de una ganancia como consecuencia del daño, máxime cuando se logró establecer, de acuerdo a los hechos de la demanda y a lo relatado por los testimonios, que se dedicaban a labores del campo, lo que hace colegir que podían desempeñarse laboralmente en los diferentes lugares donde se asentaron, pues se insiste, no se acreditó la imposibilidad de haber laborado.

Por otro lado, no tiene sustento probatorio ni razón lógica el dicho de los demandantes al afirmar que el periodo indemnizable correspondería desde la fecha del desplazamiento hasta la presentación de la demanda, pues lo que se persigue con el reconocimiento del perjuicio material es lo que las víctimas dejaron de percibir como consecuencia del daño alegado, es decir, de la ganancia que se les privó a consecuencia del desplazamiento hasta que efectivamente se reinsertaron al mundo laboral, situación que tampoco está acreditada.

En ese orden de ideas, aunque exista la presunción legal que una persona en edad laboralmente productiva devenga por lo menos un salario mínimo, también resulta necesario que se acredite dentro del plenario esa pérdida del incremento patrimonial que se hubiese dejado de obtener a consecuencia del daño. Por tal razón la sala negará este reconocimiento.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante: BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Referencia: Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

- **Garantías de no repetición**

La Sala, acogiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, encuentra que procede ordenar y exhortar a las entidades demandadas al cumplimiento de "medidas de reparación no pecuniarias", con el objeto de responder al "principio de indemnidad" y a la "restitutio in integrum", que hacen parte de la reparación que se establece en la presente decisión, precisando que se trata de un conjunto de medidas generales en atención a que, como ya se ha reiterado, el caso bajo estudio es constitutivo de un acto de lesa humanidad y por lo mismo la sociedad civil y la humanidad en su conjunto son víctimas de estos hechos.⁴⁷

En este orden de ideas las medidas decretadas son:

1. La presente sentencia hace parte de la reparación integral, de modo que las partes en el proceso así deben entenderla. Como consecuencia de esto, copia auténtica de esta sentencia deberá ser remitida por la Secretaría de la Sección Tercera al Centro de Memoria Histórica, para así dar cumplimiento a lo consagrado en la ley 1424 de 2010, y se convierta en elemento configurador de la evidencia histórica del conflicto armado de Colombia.
2. Como la presente sentencia hace parte de la reparación integral, es obligación de las entidades demandadas la difusión y publicación de la misma por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, tanto de su parte motiva, como de su resolutive, por un período ininterrumpido de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.
3. La realización, en cabeza del señor Ministro de la Defensa y el señor Comandante de las Fuerzas Militares, de la Policía, en persona, de un acto público de reconocimiento de responsabilidad por lo sucedido en el municipio de La Palma durante los años 2001 - 2008, petición de disculpas y reconocimiento a la memoria de los civiles que fueron víctimas en dichos sucesos. En dicho acto se develará una placa de reconocimiento de los

⁴⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA SUB-SECCIÓN C. CONSEJERO PONENTE. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Providencia del siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015). Exp. 47671

Magistrado Ponente:	CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante:	BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Referencia:	Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

hechos con mención expresa de la proscripción de este tipo de conductas, como garantía de no repetición.

De todo lo ordenado, las entidades demandadas deberán entregar a esta corporación informes del cumplimiento dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia, con una periodicidad de treinta (30) días calendario y por escrito, de los que deberán las mencionadas entidades dar difusión por los canales de comunicación web, redes sociales, escrito y cualquier otro a nivel local y nacional. En caso de no remitirse el informe pertinente, se solicitara a la Procuraduría adelantar las averiguaciones de su competencia ante la orden dada por sentencia judicial y se adopten las decisiones a que haya lugar de orden disciplinario.

IX. CONDENA EN COSTAS

La sala condenará a la parte demandada al pago de las costas según lo establece el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso⁴⁸.

La condena en costas en esta instancia se tasará por el equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura⁴⁹, lo que equivale a \$1.871.980.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL administrativa y patrimonialmente responsable por el daño antijurídico causado a los demandantes con ocasión del desplazamiento forzado al que fueron sometidos por grupos paramilitares, al margen de la ley.

⁴⁸ 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

⁴⁹ 3.1.2. Primera instancia

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
 Demandante: BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
 Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a las entidades demandadas al pago de las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de daño moral, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia en favor de cada uno de los demandantes así:

Familia Anzola Jiménez

Beatriz Anzola Jiménez	50 SMLMV
José Alpio Anzola Jiménez	50 SMLMV
María Inés Anzola de Anzola	50 SMLMV
Ricardo Anzola Jiménez	50 SMLMV
Alcira Tobar Hernández	50 SMLMV

Familia Mahecha Álvarez

Melquisedec Mahecha	50 SMLMV
Blanca Cecilia Álvarez	50 SMLMV
Marco Aurelio Mahecha Álvarez	50 SMLMV
Amerita Ávila Cuellar	50 SMLMV
Juan camilo Ávila Cuellar	50 SMLMV
Yeisos Andrés Ávila Cuellar	50 SMLMV
Edison Aurelio Ávila Mahecha	50 SMLMV

Familia Gualteros Zarate

Victor Manuel Gualteros Abril	50 SMLMV
Esther Julia Zarate De Gualteros	50 SMLMV
Victor Horacio Gualteros Zarate	50 SMLMV
José Olmedo Gualteros Zarate	50 SMLMV
Eulices Gualteros Zarate	50 MLMV
Luis Albeiro Guateros Zarate	50 SMLMV
Elizabeth Ávila Cuellar	50 SMLMV
Derli Daniela Gualteros Zarate	50 SMLMV
Natalia Estefanía Gualteros Ávila	50 SMLMV

Magistrado Ponente:	CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante:	BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Referencia:	Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

Familia Hernandez Robayo

Ana Rosa Hernandez Robayo	50 SMLMV
Lorena Mayorly Hernandez Robayo	50 SMLMV
Jorge Nelson Alfonso Hernandez	50 SMLMV

- Por concepto de violación a bienes o intereses constitucional y convencionalmente afectados, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia en favor de cada uno de los demandantes así:

Familia Anzola Jiménez

Beatriz Anzola Jiménez	50 SMLMV
José Alipio Anzola Jiménez	50 SMLMV
María Inés Anzola de Anzola	50 SMLMV
Ricardo Anzola Jiménez	50 SMLMV
Alicia Tobar Hernandez	50 SMLMV

Familia Mahecha Álvarez

Melquisedec Mahecha	50 SMLMV
Blanca Cecilia Álvarez	50 SMLMV
Marco Aurelio Mahecha Álvarez	50 SMLMV
Amerita Ávila Cuellar	50 SMLMV
Juan camilo Ávila Cuellar	50 SMLMV
Yeisos Andrés Ávila Cuellar	50 SMLMV
Edilson Aurelio Ávila Mahecha	50 SMLMV

Familia Gualteros Zarate

Victor Manuel Gualteros Abril	50 SMLMV
Esther Julia Zarate De Gualteros	50 SMLMV

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
 Demandante: BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

Victor Horacio Gualteros Zarate	50 SMLMV
José Olmedo Gualteros Zarate	50 SMLMV
Eulices Gualteros Zarate	50 SMLMV
Luis Albeiro Guateros Zarate	50 SMLMV
Elizabeth Ávila Cuellar	50 SMLMV
Derli Daniela Gualteros Zarate	50 SMLMV
Natalia Estefanía Gualteros Ávila	50 SMLMV

Familia Hernandez Robayo

Ana Rosa Hernandez Robayo	50 SMLMV
Lorena Mayorly Hernandez Robayo	50 SMLMV
Jorge Nelson Alfonso Hernandez	50 SMLMV

TERCERO: ADOPTAR como garantías de no repetición las siguientes:

1. La presente sentencia hace parte de la reparación integral, de modo que las partes en el proceso así deben entenderla. Como consecuencia de esto, copia auténtica de esta sentencia deberá ser remitida por la Secretaría de la Sección Tercera al Centro de Memoria Histórica, para así dar cumplimiento a lo consagrado en la ley 1424 de 2010, y se convierta en elemento configurador de la evidencia histórica del conflicto armado de Colombia.
2. Como la presente sentencia hace parte de la reparación integral, es obligación de las entidades demandadas la difusión y publicación de la misma por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, tanto de su parte motiva, como de su resolutive, por un período ininterrumpido de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.
3. La realización, en cabeza del señor Ministro de la Defensa y el señor Comandante de las Fuerzas Militares, de la Policía, en persona, de un acto público de reconocimiento de responsabilidad por lo sucedido en el municipio de La Palma durante los años 2001 - 2008, petición de disculpas y reconocimiento a la memoria de los civiles que fueron víctimas en dichos sucesos. En dicho acto se develará una placa de reconocimiento de los

Magistrado Ponente:
Demandante:
Demandado:
Referencia:

CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
BEATRIZ ANZOLA JIMENEZ Y OTROS
NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO
NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Exp. No. 250002336000 2016 01314 00

hechos con mención expresa de la proscripción de este tipo de conductas, como garantía de no repetición.

De todo lo ordenado, las entidades demandadas deberán entregar a esta corporación informes del cumplimiento dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia, con una periodicidad de treinta (30) días calendario y por escrito, de los que deberán las mencionadas entidades dar difusión por los canales de comunicación web, redes sociales, escrito y cualquier otro a nivel local y nacional. En caso de no remitirse el informe pertinente, se solicitara a la Procuraduría adelantar las averiguaciones de su competencia ante la orden dada por sentencia judicial y se adopten las decisiones a que haya lugar de orden disciplinario.

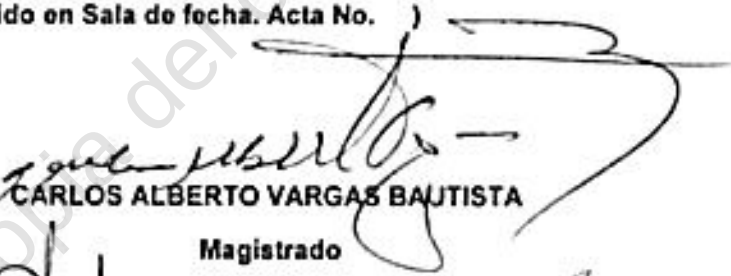
CUARTO: CONDENAR en costas a las demandadas, por lo cual deberá pagar a favor de los demandantes la suma de un millón ochocientos setena y cuatro mil novecientos ochenta pesos m/cte (\$1.874.980)

QUINTO: ORDENAR a las entidades condenadas dar aplicación para el cumplimiento de esta sentencia, a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación, en los términos dispuestos en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Aprobado y discutido en Sala de fecha. Acta No.)


CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA

Magistrado


HENRY A. BARRETO MOGOLLÓN
Magistrado


FRANKLIN PÉREZ CAMARGO
Magistrado